

40721
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL
ARTÍCULO 47 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO
ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA, LAS CUALES
EXCLUYEN AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU
MODIFICACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BENAVIDES

ASESOR: LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

OTOÑO DE 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En primer lugar, quiero brindar mi admiración, respeto y agradecimiento infinito a mi madre, que sin su amor y cariño no habría logrado lo propuesto, a mis hermanos Sandra, Araceli, Luis, Susana y Adrián, que con dudas internas, expresivamente me demostraron su apoyo incondicional, a José Luis Guarneros Sánchez (qepd) y, a Adolfo Guzmán Garduño (qepd) que sin saber nunca el porque, he vivido en pugna con él sin haberme hecho nada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

El mas grande afecto y agradecimiento a la sede que ha formado, visto nacer y crecer en la vida profesional a infinidad de excelentes profesionales, entre ellos a la Licenciada Claudia Corona Cabrera, así como a los profesores que me hacen el honor de fungir como jurado, estamos hablando de la Universidad Nacional Autónoma de México, y muy en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo I

BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN COMERCIAL DE MÉXICO Y EUROPA

1.1	Periodo Económico en Europa, visto únicamente a partir del siglo XVI al XIX.....	1
1.1.1	Mercantilismo.....	2
1.1.2	Fislocracia.....	4
1.1.3	Liberalismo.....	5
1.2	Evolución Económica de México.....	9
1.3	Etapa Colonial	10
1.4	Etapa Independentista.....	11
1.5	El Porfirismo y la Revolución Mexicana.....	13
1.6	Etapa Post-revolucionario.....	19
1.7	Tres Etapas Modernas.....	22
1.7.1	Etapa Casuística o Empírica.....	23
1.7.2	Etapa Regulatoria.....	25
1.7.3	Etapa Liberal.....	26
1.8	Estado Actual.....	30

Capítulo II

INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO (BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS)

2.1	Países en desarrollo, concepto.....	33
2.2	Definición de Inversión Extranjera.....	34
2.3	Clasificación de Inversión Extranjera.....	36

2.3.1	Inversión Extranjera Directa.....	37
2.3.2	Inversión Extranjera Indirecta.....	38
2.4	Beneficios y Consecuencias de la Inversión Extranjera Directa en los Países en Desarrollo.....	40

CAPÍTULO III

FORMALIDADES NORMATIVAS, JURÍDICAS Y OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL ESTADO MEXICANO EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA

3.1	Definición de Tratado.....	49
3.2	Tipos de Tratados Internacionales.....	50
3.3	Formalidades legales a seguir en la celebración de Tratados Internacionales.....	53
3.3.1	Entes que lo suscriben.....	54
3.3.2	Elementos de validez de los Tratados de Libre Comercio.....	57
3.4	Estructura interna de México y la Comunidad Europea.....	60
3.5	Antecedentes comerciales de México y la Comunidad Europea.....	72
3.6.	Objetivos a alcanzar por parte del Estado Mexicano, en la Celebración del Tratado Comercial firmado con la Comunidad Europea.....	83

Capítulo IV

FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 47 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA, LAS CUALES EXCLUYEN AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU MODIFICACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

4.1	Rango normativo de los Tratados Internacionales en México.....	93
-----	--	----

4.2 Obligatoriedad de los Tratados Internacionales.....102
4.3. Facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, en el artículo 47 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea, las cuales excluyen al Senado de la República, en su Modificación, Discusión y Aprobación.....113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

México es uno de los estados libres que más tratados comerciales a firmado en el mundo, sin embargo, no ha sido la parte mas beneficiado con esas aperturas comerciales, no obstante lo anterior, México concluyó con uno de los más importantes tratados de libre comercio con la Unión Europea, buscando con ello, la inserción de México en la economía mundial en beneficio del interés popular.

Estos compromisos comerciales internacionales, son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional con quien se pacta; siendo conforme a nuestro máximo pacto federal, el presidente de la República, el facultado para suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado de la República interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades; siempre y cuando los convenios no contravengan lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Ahora bien, del contenido literal del tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea, específicamente en su artículo 47, se advierte que éste otorga facultades supremas y discrecionales a los representantes de

México en el Consejo Conjunto del tratado, en el sentido de que, previo acuerdo con el Consejo Conjunto se modifique el convenio bilateral, dando como consecuencia que el Ejecutivo Federal (por conducto de sus representantes ante el Consejo Consultivo) adquiera facultades de legislador, siendo esta atribución, en el presente caso, exclusiva del Senado de la República.

Por tanto y, tomando en consideración que para que tenga validez dentro del ámbito jurídico nacional cualquier tratado internacional, así como sus posteriores modificaciones, se encuentran condicionados éstos, a la ratificación previa por parte del Senado de la República, en otras palabras se exige la participación de éstos dos poderes (ejecutivo y legislativo), para la validez de un acto de tal magnitud, advirtiéndose en el presente que, la celebración comercial de México y la Comunidad Europea representa la culminación de un proceso caracterizado por la ausencia de información consulta y participación de la sociedad mexicana en un asunto de gran trascendencia para nuestro país.

Lo que nos lleva a concluir que, al conferirse al Poder Ejecutivo de manera estratégica la modificación del convenio bilateral sin someter los cambios a la aprobación y ratificación previa del Senado de la República, el poder ejecutivo transgrede el principio de división de poderes, el cual se da

entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, evadiendo con el referido convenio el contrapeso necesario que permita un equilibrio de fuerzas y un control recíproco en la emisión de actos que materialmente les corresponden a cada uno de ellos, poniendo de esa manera en flagrante riesgo la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, arrojando en consecuencia, una violación manifiesta a lo establecido en nuestra Ley Suprema.

Atento a lo anterior, el presente tema es producto de una investigación orientada en el método científico e inductivo, el cual, a juicio del exponente, resultó la manera más adecuada para la realización del tema a estudio, en el que, en su primer capítulo, se hace un breve análisis de la evolución comercial tanto del Estado Mexicano como de Europa, visto este último a partir del siglo XVI al XIX; por su parte, en el segundo capitulado, se abordan los beneficios y consecuencias adquiridas por los países en desarrollo con la inversión extranjera; en lo tocante al capítulo tercero del presente estudio, el mismo refiere los antecedentes normativos, jurídicos y objetivos en la celebración del Tratado de Libre Comercio pactado entre México y la Comunidad Europea; en lo atinante al capítulo cuarto, el mismo aborda las atribuciones que confiere el artículo 47 del Tratado comercial en mención, al Ejecutivo Federal, atribuciones las cuales se consideran opuestas a lo establecido en nuestro Pacto Federal.

Capítulo 1

BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN COMERCIAL DE MÉXICO Y EUROPA

1.1 Período Económico en Europa, visto únicamente a partir del siglo XVI al XIX

En el presente capítulo se atenderán diversas manifestaciones económicas suscitadas en Europa, lo anterior, tomando en consideración que es precisamente en este continente en donde se ha desarrollado la mayor parte de los movimientos económicos que han definido los lineamientos de la cultura económica mundial, es decir, ahí es donde se forjan los gérmenes de la ideología económica que en su momento establecerían los parámetros del nacimiento de un nuevo sistema comercial; ante tal entendido, abordaremos el presente únicamente a partir del periodo que corresponde el siglo XVI y XIX, dando inicio en primer término con el:

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1.1 Mercantilismo

El mercantilismo fue una teoría económica y política económica, la cual floreció principalmente en España, Inglaterra, Holanda, Francia e Italia, misma que consistía en una serie de prácticas económicas con la finalidad de conseguir la unificación política y el poder nacional, siendo un sistema laico, independiente de la moral religiosa, vislumbrando la economía desde un estudio de conjunto económico realista, en relación a las prácticas que la originan.

Esta manifestación económica se caracterizaba por:

a) La preferencia de los metales preciosos, la cual fue originada, en mayor medida, con la ocupación de nuevas colonias, tal es el caso del descubrimiento del Continente Americano, lo que inició la creencia de que los metales preciosos eran engendradores de riqueza, esto es, la riqueza de un individuo se media a través de la cantidad que de estos

metales poseía, dejando a un lado la productividad que en su momento podrían engendrar esos metales;

b) La intervención del Estado, la cual se representaba en el esfuerzo de conquista de metales preciosos, lo cual procuraba conseguir con la emisión de ordenanzas y edictos;

c) La balanza comercial favorable, en la cual se describe como evitar la salida de metales preciosos de las arcas de los poseionarios y, a la vez, estimular su entrada, esto es, cuando se tiene abundancia de ellos, evitar que estos salgan, sin embargo cuando se carece de ellos fomentar su inclusión, lo que originó reducción de importaciones y el estímulo de exportación de metales preciosos a los Estados que carecían de éstos;

d) Un mayor auge a la industria y el comercio; variando desde luego la forma de este sistema según los países adoptantes de éste, el cual se basaba en la reglamentación de la industria para la disminución del costo del producto, procurando mano de obra barata con el aumento poblacional y la fijación de un tope salarial, reglamentar el comercio para impedir las importaciones y favorecer las exportaciones,

creando mercados mediante la colonización de países nuevos o mediante la hegemonía de países nuevos civilizados.

1.1.2 Fisiocracia

Este movimiento aparece en Francia en 1756, siendo en aquella época un país eminentemente agrícola, el cual basaba su orientación sobre la economía rural.

En síntesis, fisiocracia significa "...poder o gobierno de la naturaleza..."¹, la cual se puede plasmar como un método de conseguir riqueza a través de la explotación de la tierra, por medio del cultivo de la misma, rigiéndose para tal efecto en base del orden natural, es decir, en el orden establecido por Dios para el bienestar de los hombres, o bien, la inversión de poco esfuerzo para la obtención del mayor bienestar posible.

Por lo tanto, con la fisiocracia se pretendía conseguir la fórmula que llevara al hombre a la riqueza y a la abundancia,

¹ GRANILLO GÓMEZ, Moises, Breve Historia de las Doctrinas Económicas 22ª edición, Estinge Editores, Naucalpan, Estado de México 2001 . Pág. 44.

siendo la creencia del hombre de esa época “dejar hacer, dejar pasar”. Así también, en esa manifestación, se considera que surgió la primera escuela económica dándose en esta etapa el inicio de la economía científica, en el cual aparece como su primordial exponente el Dr. Quesnay, autor del renombrado Cuadro Económico (Tableau Économic).

1.1.3 Liberalismo

Esta fuente, constituye, por un lado, la filosofía política de la libertad, representada por el progreso, renovación del pensamiento, quebrantando los lineamientos que impedían su visión y, por otra, como esencia, sustenta el no intervencionismo estatal, en el ámbito económico, dando inicio con aquellas concepciones a lo que conocemos como la Revolución Industrial.

Revolución Industrial

La transición de una economía regida predominante por la agricultura a una economía netamente industrial, es lo que en la

actualidad se denomina con el nombre de Revolución Industrial, la cual tuvo lugar y se propagó principalmente en Europa, a partir de la segunda década del siglo XIX y que inició en Inglaterra a finales del siglo XVIII.

Época en la que tuvieron lugar, una serie de inventos novedosos, permitiendo con ellos un gran aumento en la producción de bienes de consumo y, como consecuencia, de capital. Avances que se dieron en los procesos de fundición, las nuevas máquinas de hilados y tejidos, pero sin duda, el invento que aceleró este proceso hacia la industrialización fue la máquina de vapor, misma que proporcionó una fuente de fuerza que hizo posible la sustitución de los pequeños talleres, en su mayoría de tipo familiar, por las grandes fábricas, dando con ello una capacidad de producción más elevada.

“De esta manera, Inglaterra, cuna de tal movimiento, consiguió repentinamente elevar su producción de productos como el carbón, el hierro y los paños. La isla contaba con abundantes recursos agrícolas y pecuniarios, tenía excelentes

medios de comunicación naturales, el mar y ríos navegables que complementó con un amplio sistema de canales y caminos. Por otra parte, los grandes conflictos bélicos se desarrollaban principalmente en el continente, situación que propició de gran manera el desarrollo de la isla; asimismo, la monarquía se consolidaba, se protegía a la industria local de la competencia extranjera garantizaba la moneda, mantenía la paz, el orden y el progreso, sin perjuicio de permitir la inhumana y despiadada explotación de hombres, mujeres y niños. En todo lo anterior es en lo que en muy buena parte se apoyó el gran desarrollo industrial de Inglaterra durante esa época".²

Debido a los excedentes de todo tipo que se llegaron a producir, Inglaterra fue el primer exportador de inversiones a Europa Continental y posteriormente a América.

A mediados del siglo XIX, el fenómeno conocido como la Revolución Industrial se difundió y trasladó a los demás países de Europa Continental, primeramente a Francia y a España por

²HOBBSAWN, Erick. En torno a los orígenes de la Revolución Industrial. 20ª edición. Siglo XXI editores, México, 1988, Pág. 93.

razones de cercanía y similitud cultural y, posteriormente, al resto de los países del bloque europeo. En el resto del mundo, las consecuencias de la Revolución Industrial se sintieron mucho después.

El capitalismo fue el resultado inmediato del notable aumento en la capacidad productora de los países, del desarrollo inmesurado de las grandes ciudades en detrimento de las pequeñas y del campo, así como de los nuevos mercados de dimensiones crecientes.

Aún cuando es verdad que allí comienza el capitalismo, es importante hacer notar que las inversiones extranjeras en esa época fueron escasas debido a que las potencias económicas se encontraban firmemente constituidas y el resto del mundo estaba sujeto a los imperios de la época formando colonias, por lo que se carecía en ese entonces de "tierra fértil" para llevar a cabo inversiones en países extranjeros. Asimismo, las empresas comerciales prácticamente no existían e inclusive en Inglaterra se crearon bajo una legislación inexistente.

La inversión extranjera, tal como la entendemos actualmente, aparece en la segunda mitad del siglo XIX, en la que se forman empresas que hoy llamaríamos "transnacionales".

1.2 Evolución Económica de México

Al abordar el presente tema, omitiremos analizar el periodo económico que corresponde a los tiempos prehispánicos, abocándonos únicamente a la diversas etapas comerciales que desde la colonia española, se fueron dando en nuestra historia comercial, lo anterior, atendiendo a que desde ese momento se comenzaron a formalizar los intercambios comerciales con entes no pertenecientes al Continente Americano; en ese sentido, la evolución comercial de nuestro país se encuentra dividido en diversas etapas, por ejemplo la Etapa Colonial, la Independentista, la Revolucionaria entre otras.

1.3 Etapa Colonial

“La Corona española fomentó algunas actividades productivas como la minería, pero también estableció en el Virreinato ciertos monopolios para la producción de bienes que se reservó para sí como la vid o la seda, lo que limitó la expansión de las actividades económicas en el territorio nacional”.³

La Nueva España destacó en el desarrollo de la minería, en las artes y las ciencias, pero fueron mayores las sumas de numerario como por ejemplo oro y otros metales preciosos que se remitieron a España, en comparación con la inversión que vino de allá, por lo que se puede decir que durante ese periodo, el país sufrió una grave descapitalización.

No comparto la idea fatalista difundida por algunos autores, de que la colonización española en América, produjo únicamente despojos y rapiña; por el contrario, pienso que esta colonización fue una obra de gran civilización, con aciertos y

³ **ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México. Editorial Themis, México 1990, Pág. 50.**

errores como cualquier obra humana, aunque por otro lado tampoco resulta conveniente ignorar los males que nos produjo.

1.4 Etapa Independentista

“En 1821 surge México a la vida independiente y se inicia un período que podría llamarse propiamente “maduración” de la nacionalidad. Hay falta de permanencia en los gobiernos que se suceden unos a otros y todo este panorama de revueltas, motines y cuartelazos, hace que México se sumerja en un grave período de inestabilidad pues durante sus primeros cincuenta años de vida independiente, los asuntos de México fueron dirigidos por más de cincuenta gobiernos y por más de treinta hombres actuando como presidentes”.⁴

No obstante la existencia de materias primas y recursos naturales abundantes, el estancamiento económico y la inestabilidad política provocaron que la inversión extranjera directa no fluyera al país durante sus primeros años de vida independiente. La única inversión extranjera existente en aquel

⁴ HANSEN D. Roger. La política del desarrollo mexicano. Siglo XXI editores, México 1980. Págs. 19-20.

entonces era propiedad de los llamados españoles *peninsulares*, a quienes la nueva nación expulsó, con la consecuencia de que se llevaron el escaso capital que había en el país, por lo que en los primeros años de independencia de México continúa el flujo financiero negativo, es decir, continuó el país en un proceso de descapitalización.

La totalidad de las inversiones, ya sea nacional o extranjera, para ser exitosa necesita la existencia de seguridad jurídica y de un mercado atractivo capaz de adquirir bienes y servicios a buen precio. Si los mercados son inaccesibles o inestables no puede desarrollarse la inversión.

Al no contar México con los anteriores supuestos, se vio inmerso en un círculo vicioso: para alcanzar el desarrollo se requería urgentemente de capital, mismo que no se generó internamente ni fluyó del exterior, debido precisamente al retraso considerable que se observaba en el país y a la imposibilidad de contar con la necesaria seguridad jurídica para invertir. Sin embargo, poco a poco se introdujeron capitales

procedentes de Norteamérica, mismos que inicialmente no fueron de importancia comparados con los europeos, principalmente de Inglaterra, pero paulatinamente se incrementaron hasta convertirse en la principal fuente de inversiones que se destinaron en aquella época principalmente a la explotación de recursos naturales.

1.5 El Porfirismo y la Revolución Mexicana

Aspectos trascendentales de la época de la historia nacional conocida como el Porfiriato (1876-1910) son en síntesis los siguientes:

- a) El establecimiento de la paz social, misma que permite un incipiente desarrollo económico;
- b) El apogeo de las doctrinas positivas cuyo lema es el de "Orden y Progreso" que, entre otros efectos establecen un sustento de desarrollo científico y tecnológico; y
- c) Aun cuando predomina la inquietud social, se logra que crezcan la inversión nacional y la extranjera.

Durante el régimen político del General Porfirio Díaz, la inversión extranjera se percibió como un elemento necesario para complementar a la inversión doméstica y así logra establecer los cimientos de un desarrollo más acelerado. Es decir, una vez restablecidos el orden y la paz, el Presidente Díaz y sus colaboradores vieron en la inversión extranjera directa la única fuente para conseguir el capital que el país tanto necesitaba para crear la infraestructura que le permitiera emprender el tan anhelado camino a la modernidad.

En esta etapa del porfirato se pone en práctica el “liberalismo económico” y por primera vez en la historia del país se logra sanear las finanzas públicas, no sin acudir al endeudamiento del exterior, pero a fin de cuentas el erario obtiene ingresos y se realizan indispensables obras de infraestructura.

Obteniendo con lo anterior la afluencia de la inversión extranjera directa, propiciada por el propio gobierno mediante la realización de grandes esfuerzos promocionales para atraerla.

Esa actitud de apertura económica se tradujo en un marco legal que no restringía de manera alguna el acceso de la inversión extranjera y, una vez establecida, la permanencia de la misma.

La participación de los extranjeros en México durante esa época fueron llevadas a cabo con el consentimiento y sin la regulación o supervisión del gobierno del General Porfirio Díaz, y se pueden resumir de la siguiente manera:

I. Los inversionistas extranjeros obtienen un total de 32 millones de hectáreas de tierra, las cuales fueron explotadas de manera indiscriminada;

II. A los inversionistas se les otorgaron concesiones y además se les reconoció el derecho de protección sobre esas inversiones que ejercían sus respectivos gobiernos;

III. Sectores vitales de la economía, tales como ferrocarriles, petróleo, minería, servicios públicos y los bancos fueron controlados por inversionistas extranjeros, al grado que las empresas transnacionales llegaron a tener un influencia

política amplísima y poco deseable para cualquier país en vías de desarrollo;

IV. Muchos proyectos de inversión se realizaron sin tomar en cuenta las necesidades del país receptor, únicamente tomando en cuenta los intereses comerciales e industriales del país que invertía, así, por ejemplo, se impulsó la construcción de vías de ferrocarril, pues servirían como líneas para proveer de materias primas a la industria de Estados Unidos. Sin embargo, hay quien dice que el General Porfirio Díaz y su ministro Limantour de cierta manera cuidaban la orientación y equilibrio de la inversión extranjera, pues en 1908, fusionarían los ferrocarriles en una sola empresa con capital mayoritario del gobierno mexicano. Esta operación constituyó la primera expropiación pacífica en un sector económico prioritario, aunque no se le haya denominado así;

V. Para 1900, el 76% de las 130 industrias más importantes eran propiedad o estaban controladas por inversionistas extranjeros y para 1911 más de 1,700 millones de dólares de inversión norteamericana, británica y francesa estaban presentes en México, el 72% aproximadamente

provenía de Estados Unidos. Estas inversiones fueron concentradas casi en su totalidad en la industria ferrocarrilera, minera y petrolera y de manera secundaria en servicios públicos, bienes raíces, comercio e industria manufacturera.⁵

La anterior política de inversión abierta se vio como una de las grandes manchas del Porfiriato, no sólo en sí misma, sino porque supuestamente benefició a un solo país: Estados Unidos.

Tomando en consideración todo lo anterior, cuando finalizó la época del General Porfirio Díaz, los extranjeros probablemente eran los dueños de más de la mitad de la riqueza del país y su control se extendía a casi todas las áreas del sector productivo, a excepción de la agricultura y las artesanías. Igualmente, eran dueños de aproximadamente una cuarta parte del territorio nacional. Por otro lado, dentro de este período ocurría la explotación indiscriminada de los recursos naturales y laborales de México. Para principios del siglo XX, la penetración económica del país por parte de las industrias

⁵ AGUILAR M. Alonso, El capital extranjero en México. Editorial Nuestro tiempo, México 1986. Pág. 50.

extranjerías trajo como resultado una pérdida casi total del control del destino de nuestro país al estar a la voluntad inmediata del bienestar extranjero.

No obstante ello, al paso del tiempo, México comenzó a desarrollar por vez primera cierto temor a los grandes capitales extranjeros provenientes de Norteamérica y de Europa y, probablemente, la prominencia alcanzada por la industria extranjera durante el interminable gobierno del General Porfirio Díaz, haya sido la causa para el desarrollo de un sentimiento nacionalista tal como el que imperó en México hasta hace apenas algunos años.

En respuesta a la dictadura de Porfirio Díaz, en 1910, estalla la Revolución que durante siete años sumergió a México en un período de estancamiento y caos. La inversión extranjera directa se sintió fuertemente afectada por el movimiento revolucionario no sólo porque las empresas con participación de capital foráneo sufrieron daños materiales, resultado de la lucha armada, sino porque llevó a cabo la substitución del régimen

porfirista, los privilegios y ventajas de los extranjeros se vieron amenazados y finalmente suprimidos. Los inversionistas extranjeros y sus metrópolis de origen se opusieron fuertemente a la Revolución inclusive a través de contribuciones económicas, de armamento y de hombres; tratando de respaldar a las instituciones del antiguo régimen, porque habían trabajado exitosamente para sus intereses, apoyando al General Victoriano Huerta y a otros elementos contra revolucionarios. ⁶

1.6 Etapa Post-revolucionario

La sobredependencia en los intereses de extranjeros que se produjo durante la era porfiriana dio lugar al ánimo revolucionario de recuperar el destino económico de México. Así, el Congreso Constituyente plasmó en la Constitución de 1917 una regulación más restrictiva de las actividades y de los derechos de propiedad de los extranjeros en el país.

Un actuar claro de confrontar los intereses extranjeros, fue el establecimiento del artículo 27 en nuestro Pacto Federal,

⁶ ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. Op. Cit. Págs. 60-61.

el cual establecía que el dominio del suelo, del subsuelo y de las aguas pertenece exclusivamente a la Nación, la que puede otorgar a los particulares sólo concesiones. Este artículo sentó las bases para la legislación posterior en materia minera y petrolera, así como para las expropiaciones de los intereses extranjeros en esas áreas. Asimismo, se estableció la Cláusula Calvo y se prohibió a los extranjeros el adquirir inmuebles y derechos reales sobre ellos en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, lo que en la actualidad se le conoce como *zona restringida*.

"Las compañías petroleras, todas ellas con capital extranjero lucharon fuertemente en contra de la implantación del artículo 27 constitucional, con el resultado de que en 1938, ya terminada la etapa de la lucha armada de la Revolución, el régimen del presidente Lázaro Cárdenas tomó la determinación de expropiarlas por causas de interés público".⁷

Idem.

En la totalidad del periodo comprendido en el siglo XIX, la inversión extranjera directa controlaba los sectores prioritarios de la economía nacional. A partir de la Revolución, el Estado mexicano, consciente de la necesidad de fortalecer la independencia económica del país, orientó sus esfuerzos hacia la recuperación de estos sectores prioritarios y poco a poco fue recuperando el control de la economía nacional.

“Siguiendo esta estrategia de fortalecimiento de la independencia económica del país, se eliminaron progresivamente los enclaves extranjeros en los ferrocarriles, el petróleo, el sector bancario, la energía eléctrica y finalmente la minería”.^B Fue hasta entonces que el gobierno tomó la determinación de conservar el control de varias actividades económicas, consideradas estratégicas para el desarrollo del país, en manos del Estado mexicano o de ciudadanos mexicanos.

^B WIONCZIEK, Miguel S. **El nacionalismo mexicano y la inversión extranjera**. 4ª edición, Siglo XXI editores, México 1977, Pág. 17.

"Debido a los conflictos revolucionarios y ante el desarrollo de una **amenaza nacionalista** bien desarrollada y enraizada en el territorio mexicano, para fines de la década de los veintes, la inversión extranjera directa en México fue modesta o más bien nula, produciéndose un estancamiento de la entrada de capitales foráneos al país. Prueba de esto es que durante 1926 la inversión extranjera directa en México sumaba 1,700 millones de dólares, la misma cantidad que se registró en 1910".⁹

1.7 Tres Etapas Modernas

Conforme al criterio de Pereznieto Castro, estas etapas modernas las define de la siguiente manera: "Ante el fenómeno de la inversión extranjera, el gobierno mexicano, desde el punto de vista jurídico, ha asumido tres actitudes definidas frente a las inversiones extranjeras, a saber;

1) Una primera etapa de tipo meramente *casuístico o empírico*, conforme al cual resolvió los casos que se fueron

⁹ ALVAREZ, SOBERANIS, Jaime. Op. Cit. Pág. 62.

presentando en relación con la materia y posteriormente integró un verdadero cuerpo legislativo;

2) Una segunda etapa que el autor denomina "*regulatoria*" la cual pretendió someter a la inversión extranjera a reglas fijas para adecuarla de forma global al desarrollo económico y social del país, para tratar de prever en una ley la mayoría de hipótesis posibles en torno a la inversión extranjera; y

3) La última etapa a la cual denomina la etapa "*liberal*", es el producto de una experiencia de 15 años de aplicar la ley recientemente derogada y de 6 largos años de crisis económica".¹⁰

El doctor Pereznieto Castro Leonel, argumenta que la primera etapa dio inició en 1940, la segunda en 1973 y la tercera en 1988, las cuales a continuación se detallan.

1.7.1 Etapa Casuística o Empírica

El apego a la estructura legal mexicana y la adaptación de la inversión extranjera al medio social mexicano, fueron los criterios que, en opinión del licenciado José Luis Siqueiros, siguió la inversión extranjera durante la primera etapa.

¹⁰ Pereznieto Castro, Leonel. **Derecho Internacional privado**. 7ª edición, editorial Harla, México 1998. Pág. 121.

Conforme a lo anterior, las disposiciones legales dictadas por el gobierno mexicano durante esa época se basaron principalmente en consideraciones empíricas, que con el tiempo formaron un verdadero cuerpo legislativo. Las principales disposiciones legales dictadas en esa época fueron las siguientes:

- (1) *Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 constitucional y su reglamento;*
- (2) *Decreto del 29 de junio de 1944* también conocido como el Decreto de Emergencia de 1944;
- (3) *Resolución presidencial del 23 de junio de 1947*, que con el fin de ejecutar el Decreto de Emergencia, creó la Comisión Mixta Intersecretarial, encargada de coordinar las inversiones mexicanas y extranjeras.

Se Incluyeron a las disposiciones dictadas por la Comisión Mixta Intersecretarial y las expedidas por el Poder Ejecutivo, diversas leyes que restringieron la participación de la inversión extranjera en algunos sectores tales como: la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; el Reglamento de la Distribución de Gas, entre otras.

1.7.2 Etapa Regulatoria

La segunda etapa denominada como Regulatoria, da inicio con la entrada en vigor de *la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, el 9 de marzo de 1973.*

Los principios fundamentales contenidos en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera se pueden resumir a grandes rasgos en que se definen formalmente una serie de actividades reservadas al Estado mexicano y a nacionales mexicanos, así como las actividades en las que se limita el porcentaje de participación foránea, por debajo de la regla general de que la inversión extranjera puede participar en cualquier actividad, excepto las reservadas al Estado Mexicano, a nacionales mexicanos, en un 49%, y el restante 51% tendría que estar integrado por capital mexicano. Para modificar esta regla general en beneficio de la inversión extranjera, se tenía que obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre y

cuando se demostrara que dicha inversión acarrearía beneficios a la economía mexicana relacionados con el desarrollo nacional, el fomento a la inversión nacional y al comercio exterior, el fomento a la mano de obra y a la capacitación de los trabajadores, así como con principios de orden político, social y cultural.

La ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera crea a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras con sus atribuciones específicas y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

1.7.3 Etapa Liberal

En los 15 años que estuvo en vigor la ley de 1973, el mecanismo de ajuste previsto mediante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dio buenos resultados, pues permitió aclarar, precisar e incluso corregir criterios y principios establecidos en la ley a través de 19 resoluciones generales, con lo que se formó un cuerpo normativo importante.

Sin embargo, la experiencia de esos años dejó en claro que:

a) El haber regulado a la inversión extranjera impidió que el monto de la inversión extranjera creciera a los niveles previstos, por lo que fue necesario recurrir a la inversión indirecta, vía financiamientos internacionales, con los resultados ampliamente conocidos de incremento de la deuda externa del país, y

b) A partir de 1982 México entró en un período de crisis económica. Período en el que el financiamiento internacional fue casi inexistente por lo que el gobierno se vio en la necesidad de alentar, a toda costa, la inversión directa.

Con este firme propósito del gobierno mexicano comienza la etapa liberal al expedirse y entrar en vigor el Reglamento de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera el 17 de mayo de 1989. Una de las disposiciones de este reglamento que ofreció mayor novedad en su momento fue el artículo 5 que liberalizó la regulación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la inversión extranjera, al establecer que ésta puede darse en cualquier proporción en el capital de las empresas, sin que para ello se requiera autorización alguna, con la limitación de que se cumplan con ciertos requisitos y que se efectúe en los sectores económicos no expresamente prohibidos por la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera. Conserva el sistema tradicional de autorizaciones por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de manera paralela al sistema de amplia permisión, por lo que queda establecido en el marco jurídico regulatorio de la inversión extranjera un sistema mixto, en donde el inversionista extranjero podría optar por cualquiera de las dos opciones. Es decir, en el caso del sistema de amplia permisión, si el inversionista se compromete a cumplir con los requisitos establecidos, y de constituir su sociedad ante notario público o, registrar su empresa ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en caso de la adquisición de una ya constituida, se le permite llevar a cabo su inversión y constituir una sociedad con 100% de capital extranjero. Por otro lado, si no se cumplen tales requisitos, el inversionista tiene la opción de acudir ante la

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a solicitar autorización para constituir una sociedad mexicana con mayoría de capital extranjero.

Uno más de los aspectos que incluye el Reglamento es la ampliación de las modalidades del fideicomiso para lograr la adquisición por parte de extranjeros de acciones de sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, o bien para adquirir derechos de participación de acciones cotizadas en bolsa, o para realizar inversiones temporales. Asimismo se suprimen los requisitos de autorización para los trámites más comunes, como son la apertura de nuevos establecimientos o la relocalización de establecimientos industriales. Se establece una amplia liberalidad a favor de las sociedades para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona prohibida, al suprimirse el permiso previo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y también para sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros con respecto a la adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida.

Lo anterior auguraba encaminar al país hacia un exitoso proceso de supresión de requisitos administrativos, que generalmente se conoce con el nombre de "desregulación", y que aumentaría significativamente el flujo de inversión extranjera hacia nuestro México, sin embargo el reglamento ha recibido enormes críticas al tachársele de inconstitucional, pues es un principio jurídico fundamental que los reglamentos no pueden sobrepasar ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan, situación que claramente se observa en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al ir éste más allá de lo previsto por la propia Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera. Esta situación de inconstitucionalidad no frenó los flujos de inversión extranjera esperados, sin embargo una normatividad en estas condiciones resulta insegura y provoca desconfianza en el inversionista extranjero.

1.8 Estado Actual

El motor que impulsa el crecimiento económico mundial es el comercio internacional, cuyo legado histórico está fuera de

toda duda: el intercambio entre naciones es la principal fuente del bienestar común.

Este intercambio propicia la apertura de nuevos espacios geográficos con diferentes actores y oportunidades para el desarrollo del comercio, la industria, el mercado laboral, la política, la ecología, la cultura y el sistema jurídico.

En México los procesos de internacionalización y globalización de su intercambio comercial, iniciaron desde la entrada de nuestro país al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Los tratados de libre comercio son un elemento fundamental de la política comercial de México en los últimos años.

Consecuentemente, los tratados de libre comercio significan acuerdos de primera importancia para el desarrollo económico de los países, ya que representan un conjunto de

reglas, que sirven para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios.

Considero que la diversificación comercial es saludable para nuestro país, pues al multiplicar sus opciones comerciales y no depender solamente de un socio comercial, le permitirá exportar más y aumentar la producción, creándose en consecuencia nuevas fuentes de trabajo, inversión y mayor actividad económica. Además que si el estado actual y su nueva perspectiva del futuro, se encaminara a establecer las bases para que, con independencia de la educación que se imparte y, los profesionistas que genera nuestro país, se diera mayor relevancia a la educación y capacitación tecnológica, se lograrían avances mas significativos en la pretensión que es buscada con la celebración de los tratados comerciales.

Capítulo 2

INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO (BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS)

2.1 Países en desarrollo, concepto.

Anteriormente, se solían hablar de naciones atrasadas, refiriéndose a aquellas naciones con un marcado atraso económico, lo que desde luego, irritaba a los habitantes de esos países, por tanto, a efecto de evitar esa 'ofensa', se convino en utilizar la expresión de naciones en vías de desarrollo, denominación equivalente de países menos desarrollados.

Como consecuencia, el concepto de países en desarrollo es simplemente aquel cuya renta real per capita es baja en relación con la renta per capita de naciones como Canadá, Estados Unidos, Japón y Europa occidental en general. Desde el punto de vista optimista, se considera nación en vías de desarrollo aquella capaz de mejorar notablemente su nivel de renta, esto es, un mejor avance económico, originado a través

del aumento en sus niveles de producción, lo que sobre medida se pretende lograr con la inversión extranjera, recibida en cualquiera de sus modalidades.

2.2 Definición de Inversión Extranjera

Lo que se pretende al entrar al estudio del presente capítulo, es llevar a cabo un análisis de las principales beneficios y consecuencias que pueden llegar a presentar las inversiones extranjeras en algún país receptor, especialmente si éste es un país en desarrollo. Lo anterior no quiere decir que todas y cada una de dichas consecuencias se tengan que dar necesariamente en cualquier país que sea receptor de inversión extranjera, sino que es un enunciado de las consecuencias empíricas que se han llegado a desarrollar en algún momento y lugar determinados y, no necesariamente en México, sino más bien en un aspecto general.

Antes de abordar de lleno el tema que nos ocupa, considero pertinente y de vital importancia establecer qué es lo que debe entenderse por inversión extranjera y cuáles son las

modalidades que ésta puede adoptar, antes de señalar los beneficios y consecuencias de ésta.

Sobre este punto, existen muy variadas definiciones, por lo que considero apropiado el citar la definición que sobre ésta materia elabora el maestro Carlos Arellano García, a saber:

“Entendemos por inversión extranjera, la acción y efecto de colocar capital representado en diversas formas, en un país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de recursos”...

El concepto antes propuesto, no tiene validez absoluta en virtud de que puede haber extranjeros inversionistas que residan en el país donde se efectúa la inversión y no ser considerada la inversión como nacional por las ligas del extranjero con intereses exteriores. Por tanto, si quisiéramos una mayor precisión podríamos decir que *la inversión extranjera es la acción y efecto de colocar capital, representado en*

diversas formas, en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación del recurso”. ¹¹

La Ley de Inversión Extranjera de México, establece en su artículo segundo lo siguiente:

“Artículo 2. Por inversión extranjera se deberá de entender:

I. La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas;

II. La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

III. La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley”.

2.3 Clasificación de Inversión Extranjera

La inversión extranjera puede ser clasificada desde muy diversos puntos de vista, empero, la clasificación más usual y tradicional es aquella que hace referencia a la inversión extranjera directa en oposición a la inversión extranjera indirecta.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 540

2.3.1 Inversión Extranjera Directa

Entendida la inversión como la actividad consistente en poner una suma de numerario a trabajar para obtener un rendimiento o utilidad, tradicionalmente la inversión extranjera directa se ha definido como aquella en la cual una persona o sociedad tiene un interés de largo plazo en y un cierto nivel de influencia sobre la administración de una sociedad en otra nación distinta a la de su residencia.

Ricardo Méndez Silva llama inversión directa *"...al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior, y en cuya inversión existe un control de inversionista sobre la marcha de los negocios"*.¹²

Roberto Martínez Leclainche define a la inversión extranjera directa como *"...la consistente en el establecimiento en un país, de empresas filiales o agencias de empresas que tienen matriz en otro país"*.¹³

¹² *Ibidem*.

¹³ MARTÍNEZ LECLAINCHE, Roberto. *La intervención del Estado en la economía*. UNAM, Escuela Nacional de Economía, Instituto de Investigaciones Económicas, México 1955. Pág. 58.

El maestro Carlos Arellano García define a la inversión extranjera directa como aquella en la que: *"...el inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped"*.¹⁴

2.3.2 Inversión Extranjera Indirecta

Ricardo Martínez Silva menciona lo siguiente: *"...la inversión extranjera indirecta es la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos, en que también se incluye las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos. En la inversión indirecta, el tenedor del capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el estado receptor por medio de gasto público o de financiamiento a empresarios locales"*.¹⁵

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág.540.

¹⁵ Idem.

Ese mismo autor, subdivide a las inversiones indirectas en: ***inversiones atadas*** y en ***inversiones libres***. "Las primeras son aquellas sujetas a la condición de que en un porcentaje específico, el crédito se destine a determinado fin o a la adquisición de mercancías o equipo provenientes del país que otorga el crédito, mientras que las segundas quedan a disposición del país receptor para aplicarse sin condiciones". ¹⁶

Las ***inversiones indirectas o de cartera***, son aquellas que consisten en la colocación de acciones o de obligaciones, por parte de una sociedad o del gobierno de un país, en otro país; o bien, pueden ser adquisiciones de títulos librados en moneda extranjera o aun, préstamos concedidos por instituciones internacionales como son el Fondo Monetario Internacional o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, también por gobiernos o por instituciones de tipo gubernamental. ¹⁷

¹⁶ Ibidem. Pág. 542.

¹⁷ MARTÍNEZ LECLAINCHE, Roberto.op.cit.

2.4 Beneficios y Consecuencias de la Inversión Extranjera Directa en los Países en Desarrollo

A).- Beneficios

Es importante admitir que gran parte de la opinión pública repudia en cierta manera a la inversión extranjera por lo que tiene de negativo mientras que el aparato gubernamental de los países en desarrollo la admite en razón de las ventajas que posee y la necesidad de nivelar la balanza de pagos.

"La inversión extranjera es un arma de dos filos: por una parte es un medio de desarrollo y por la otra puede configurar una fórmula de dependencia económica y política".¹⁸

El tópico expuesto a debate, en relación de la admisión o rechazo de la inversión extranjera directa no debe de culminar con soluciones extremas, sino todo lo contrario, su fin debe conllevar a la aceptación de la inversión extranjera productora de un beneficio y, el rechazo de la inversión extranjera dañina. Para estar en condiciones de valorar objetivamente la inversión extranjera idónea, es menester analizar las ventajas y

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. Pág. 543.

desventajas de la inversión extranjera directa; ello conducirá al aprovechamiento de las ventajas y a la eliminación en lo posible de las desventajas.

A continuación se enuncian algunas ventajas que acarrea la Inversión Extranjera Directa a los países anfitriones o receptores de la misma. Estamos seguros que la inversión extranjera acarrea un sinnúmero de ventajas secundarias por lo que en este trabajo me limitaré a exponer de manera enunciativa más no limitativa, únicamente las principales:

- 1. Las inversiones directas, en una u otra forma entran a formar parte del capital de un país, y casi ineludiblemente aumentan la capacidad productiva de una país de economía poco desarrollada, aun cuando la inversión no sea directamente productiva puesto que, en final de cuentas, están creando trabajo y determinando una serie de operaciones de compra y venta que eventualmente resultan benéficas para la actividad interna del país receptor.**

- 2. Contribuyen al desarrollo del país receptor al producir artículos manufacturados que, de otra manera tendrían que importarse del extranjero, sin recibirse los beneficios inherentes a la producción local como son, proporcionar empleo a los trabajadores nacionales o locales o la obtención de divisas en caso de que estos artículos se exporten.**
- 3. Transfieren al país receptor reconocimientos tecnológicos de primer orden que permiten elevar la calidad, la productividad, la capacidad y el ingreso del país receptor.**
- 4. Contribuyen a promover en el país receptor innovaciones de tipo tecnológico y métodos de dirección eficientes, tanto desde el punto de vista comercial como desde el punto de vista industrial, por lo que se considera que esto, a la larga, traerá una capacitación complementaria de los trabajadores y de las empresas nacionales.**
- 5. Mejoran la situación de la balanza de pagos, aunque en los países en desarrollo hay demanda de**

importaciones con la intención de mejorar, "...existe una creciente presión del incremento demográfico sobre las necesidades corrientes de consumo que retrasa la elevación de la tasa de ahorro interno, razón por la que predomina una delantera tecnológica que determina un intercambio muy lucrativo a favor de los países desarrollados, factores que conducen al déficit en la balanza de pagos de los países en desarrollo que debe atemperarse con la captación de recursos externos".¹⁹

6. Sirven de ejemplo a la inversión nacional. El comportamiento del inversionista extranjero, pues éste explota oportunidades redituables a las que por desconocimiento o por desconfianza no penetra la inversión nacional. El capital local se orienta a las inversiones seguras en el comercio, la construcción o industrias satélites y evita introducirse en nuevos campos. Las empresas extranjeras introducen nuevas técnicas de producción, modernos equipos y sistemas avanzados de dirección.

¹⁹ Idem.

- 7. Favorecen la elevación del ingreso fiscal global al incrementar la vida económica.**
- 8. Capacitan a la fuerza de trabajo local dotándola de la formación profesional necesaria para producir satisfactores propios del mundo moderno.**
- 9. Permiten la exportación de productos elaborados y hacen posible la concurrencia a los mercados internacionales en renglones nuevos. Asimismo, desde el punto de vista del comercio internacional, permiten la sustitución de importaciones.**
- 10. Al lado de las industrias formadas con capital extranjero, florecen industrias suministradoras locales que de otra manera no hubieran surgido.**
- 11. La inversión extranjera directa se percibe, financieramente hablando, como una forma menos costosa de obtener recursos externos, atendiendo a los siguientes argumentos:**
 -) La inversión extranjera directa tiende a asociarse con la identificación más cuidadosa de proyectos de inversión,**

que a su vez tienen efectos multiplicadores en las economías locales.

b) El pago de sus rendimientos está vinculado a la rentabilidad, que a su vez, depende de las condiciones de la economía local y no de exigencias predeterminadas en un contrato, como es el caso de los préstamos.

c) "La inversión extranjera directa posee un elemento de continuidad y renovación, dada la importancia de la reinversión de utilidades".²⁰

12. La creación de empleos permanentes y temporales, directos e indirectos, además del mantenimiento de los niveles de empleo.

13. Contribuye de manera importante al desarrollo económico a través de la incorporación creciente de contenido local de insumos, además de los gastos de fabricación directos e indirectos, concepto este último, equivalente al de valor agregado.

14. La capacitación y el adiestramiento de obreros, técnicos y administradores que permite desarrollar niveles superiores de mano de obra, los que

²⁰ Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. Pág. 42.

presumiblemente no se darían si no existieran los proyectos en los que participa el capital extranjero.

B).- Consecuencias

Dentro de las principales consecuencias de la inversión extranjera podríamos mencionar las siguientes:

- 1.** Las empresas extranjeras inversionistas pueden estar ligadas a intereses políticos de exterior y servir de medio de presión política en el país receptor.
- 2.** Pueden dar lugar a una descapitalización en virtud de los pagos realizados a los titulares por concepto de intereses, dividendos, regalías por pago de marcas, tecnología y elevados sueldos. Este tipo de empresas por lo general pasan por una etapa de consolidación y posteriormente pueden iniciar la etapa de transferencia al extranjero de cuantiosos rendimientos.
- 3.** Las empresas fruto de las inversiones extranjeras directas adquieren predominio monopolístico u oligopólico en las ramas industriales

donde se establecen en virtud de la superioridad financiera y técnica que tienen sobre las empresas nacionales del mismo género.

- 4.** Producen un desplazamiento de las empresas locales, pues las hacen quebrar o las adquieren.
- 5.** Dificultan la creación de empresas locales en el ramo en que han desplegado su actividad.
- 6.** Las inversiones extranjeras atienden básicamente al ánimo de lucro, no les interesa el desarrollo regional sino en función de ellas mismas, pues no tienen relevancia para ellas las necesidades sociales del país receptor.
- 7.** Pretenden ejercer amplia influencia sobre la forma de desarrollo en el país receptor y sobre sus instituciones políticas y sociales, así como su trayectoria histórica.
- 8.** La inversión extranjera posee la capacidad de incidir en las decisiones políticas y económicas del país en el cual invierten; son causantes de un elevado monto de importaciones e inclusive de endeudamiento

de las subsidiarias con sus matrices y puede llegar a generar dependencia hacia centros de decisión económica ubicados en el exterior.

- 9. La inversión extranjera en muchas ocasiones impone una cultura que no va acorde con el desenvolvimiento cultural del país receptor.**

Capítulo 3

FORMALIDADES NORMATIVAS, JURÍDICAS Y OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL ESTADO MEXICANO EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA

3.1 Definición de Tratado

Debe tenerse presente que los tratados, usando el término en un sentido genérico y acorde con lo previsto en el artículo 2, punto 1, inciso a), fracciones I y II de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, del que es parte el Estado mexicano, los define como los acuerdos celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

El precepto de la convención en mención, señala lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 2. Terminología

1. Para los propósitos de la presente convención:

a) 'tratado' significa un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales, ya sea que ese acuerdo se incorpore en un instrumento único o en dos o más instrumentos relacionados, y cualquiera que sea su designio particular."

Generalmente se acepta, que tratado internacional es todo acuerdo o entendimiento entre Estados o entre éstos y organismos internacionales celebrado a través de un acto diplomático, que se haya sometido a las reglas del derecho internacional y que crea, modifica o suprime entre ellos una relación de derecho. Así descrito, el concepto de Tratado se refiere a un tipo especial de documento con determinados requisitos formales.

3.2.- Tipos de Tratados Internacionales

En la actualidad, existen un sin número de tratados celebrados entre naciones, los cuales se entienden, como el medio para el desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones, cualesquiera que sean sus respectivas Leyes

Fundamentales y sus adeptos socioculturales, sin dejar a un lado que estos ofrecen, no siempre para las partes suscriptoras, un beneficio, tanto económico como cultural.

Los diversos tipos de tratados bilaterales los encontramos en sectores tales como, la salud pública, las comunicaciones, la de intercambio de productos, la seguridad marítima, la protección de los recursos marítimos, la propiedad literaria, artística y científica, la unificación metrológica, la protección a la defensa de los intereses comunes de la humanidad, etcétera.

Estos acuerdos bilaterales son obligatorios, en atención de que los Estados aceptan voluntariamente regirse por ellos, en virtud de ser actos jurídicos en los que participan la voluntad humana y, por ello, la palabra tratado incluye, tanto el acto como la consecuencia o resultado que lo origina, entre esas condiciones se contemplan, desde cuando y en relación con qué habrá de producirse dichos efectos, la manera de convertirse en una parte del tratado, la forma, la fecha de su

entrada en vigor, las reservas, el depósito de los instrumentos de ratificación, entre otras.

De lo que se puede concluir que los tipos de tratados internacionales, se clasifican atendiendo a su forma la cual puede ser escrita u oral, de la que deriva la naturaleza y el número de las partes; los tratados celebrados entre un estado y una organización internacional; entre varias organizaciones internacionales o entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.

No debiendo perder de vista que resultaría complicado hacer cualquier clasificación sistemática de los tratados en atención a que estos ofrecen una gran diversidad de aspectos diferentes, atendiendo a su elaboración, su interpretación, su modificación, sus efectos, su violación etc., cada uno de los cuales requiere un análisis específico, evitando por tal motivo proponer una clasificación general.

Atendiendo a lo anterior, es de considerarse que, de acuerdo con los países involucrados y las constituciones que a éstos rigen, las cuales algunas de ellas han incluido normas cuyo fin es el de no dotar a sus representantes la conclusión de un tratado bilateral, condicionando ese hecho a la antelativa aprobación del Congreso o Parlamento, esa medida tiene su sustento a evitar, en su momento, que el depositario del poder ejecutivo, pueda ser presionado por intereses extranjeros para influenciar en el desarrollo desventajoso del tratado en cuestión. Tópicos que se surten en las legislaciones latinoamericanas, incluyendo la nuestra.

3.3.- Formalidades legales a seguir en la celebración de Tratados Internacionales

Las formalidades a seguir en la celebración de Tratados internacionales, se constriñen específicamente por las Constituciones Políticas nacionales de cada Estado, advirtiendo las variaciones o diferencias que contienen unas y otras; asimismo, esas formalidad se encuentran sujetas al Derecho Internacional consuetudinario que fue contemplado por la convención de Viena de 1969.

3.3.1.- Entes que lo suscriben

En relación al presente tema, nos enfocaremos a lo establecido por las leyes mexicanas, en lo concerniente a los entes facultados por nuestra propia legislación para la suscripción de tratados internacionales, en concordancia, desde luego, con la legislación internacional, debiendo destacar, bajo esos lineamientos, que los acuerdos o tratados internacionales en que interviene el Estado mexicano deben ser celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado de la República como lo establecen los artículos 76 fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Federal que dicen:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En

la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Los anteriores preceptos constitucionales son complementados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y/o Organizaciones Internacionales, adoptado en la ciudad de Viena, Austria el 21 de marzo de 1986, dado que en dicha convención se establecen a detalle las reglas que en materia de Acuerdos, Convenciones o Tratados Internacionales han adoptado diversos países del mundo que se han adherido a dicha Convención, de la que es parte el Estado mexicano, donde en el artículo 7 punto 2 inciso a), se hace extensiva la facultad de

celebrar convenios o tratados internacionales, además de los jefes de Estado o de Gobierno, a los ministros de relaciones exteriores, como se aprecia del precepto en cuestión, que textualmente dice:

"Artículo 7

Plenos poderes

1. Se considera que una persona es representante de un Estado para los propósitos de adoptar o de autenticar el texto de un tratado, o para el propósito de manifestar el consentimiento del Estado para contraer obligaciones en virtud de un tratado, si;

a) ella ostenta los plenos poderes apropiados; o

b) se manifiesta a partir de la práctica, o de otras circunstancias, que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales era la de considerar a esa persona como representante del Estado para dichos propósitos, sin tener que ostentar plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que ostentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de Relaciones Exteriores, con el propósito de realizar todos los actos relacionados con la conclusión de un tratado entre uno o más Estados o entre una o más organizaciones internacionales;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, con el propósito de adoptar el texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, con el propósito de adoptar el texto de un tratado en esa organización o en ese organismo;

d) los jefes de las misiones permanentes en una organización internacional, con el propósito de adoptar el texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Se considerará que una persona es representante de una organización internacional para los propósitos de adoptar o autenticar el texto de un tratado, o para expresar el consentimiento de esa organización para contraer obligaciones en virtud de un tratado, si:

a) ella ostenta los plenos poderes apropiados; o

b) se manifiesta a partir de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales interesados era la de considerar a esa persona como representante de la organización para dichos propósitos, de acuerdo con las normas de la organización, sin tener que ostentar plenos poderes."

3.3.2 Elementos de validez de los Tratados de Libre Comercio

Como se ha manifestado con antelación, los elementos necesarios para que un tratado internacional tenga validez entre los Estados contratantes, son necesariamente que ambos en la suscripción del mismo, tendrán que procurar no violentar sus respectivas Leyes Fundamentales. No obstante, en la propia Convención de Viena se alude a la posibilidad de que un acuerdo o convenio internacional se autentique a través de la denominada firma *ad referendum*. La mencionada expresión latina, de acuerdo con el *Diccionario de expresiones y frases latinas*, de Víctor-José Herrero Llorente, Editorial Gredos,

tercera edición, Madrid, España, 1992, página 40, significa: "para ser aprobado por el superior", "a condición de que se apruebe". Se emplea en derecho internacional, cuando un acta es firmada por un diplomático cuyos poderes no abarcan todos los puntos del convenio.

De lo expuesto, se concluye que el compromiso internacional, al haber sido *firmado ad referendum* y aprobado por el Senado de la República obliga al Estado mexicano a lo expresamente pactado, si se toma en consideración que el acuerdo suscrito en esos términos tiene ese alcance legal, el cual deriva tanto de la legislación interna (artículo 133 de la Constitución Federal) como de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, donde se alude en forma recurrente a la posibilidad de que los tratados internacionales sean firmados *ad referendum* por un funcionario distinto al presidente de la República, a quien se le otorga ese tipo de representación, como se puede constatar del texto de

los artículos 10 y 12 punto 2 inciso b), que son del tenor literal siguiente:

***Artículo 10**

Autenticación del texto

El texto de un tratado se establece como auténtico y definitivo:

a) en virtud de los procedimientos que pudiera establecer el texto, o de los que pudieran acordar los Estados principalmente en su elaboración; o

b) en defecto del procedimiento anterior, en virtud de la firma, la firma ad referendum, a la aprobación preliminar consignada por las iniciales de los representantes de esos Estados del texto del tratado a del Acta Final de una conferencia en la que se incluya el texto

Artículo 12 consentimiento para contraer obligaciones en virtud de un tratado, expresado por su firma

1. El consentimiento de un Estado para contraer obligaciones en virtud de un tratado, se expresa por la firma del representante de ese Estado, cuando:

a) el tratado estipula que la firma tendrá ese efecto;

b) de alguna otra manera se establece que los Estados negociadores acordaron que la firma tendría ese efecto; o

c) la intención del Estado para darle a la firma ese efecto se manifiesta por la ostentación de los plenos poderes de su representante, o si así se expresó durante las negociaciones.

2. Para los propósitos del párrafo 1:

"a) la aprobación preliminar de un texto consignado por las iniciales constituye la firma del tratado cuando se establece que los Estados negociadores así lo acordaron;

b) la firma ad referendum de un tratado por un representante, siempre y cuando la confirme su Estado, constituye una firma cabal del tratado"

3.4 Estructura Interna de México y la Comunidad Europea

Daremos inicio, en primer lugar, refiriéndonos a la conformación estructural que guarda el Estado Mexicano.

1.- Estructura Interna de México.

Ahora bien, es preciso señalar, para un mejor entendimiento del tema, lo que entendemos por Gobierno y Estado. Así tenemos que por Gobierno entendemos como la organización a la que ha sido conferida por la nación, la facultad de representar y manifestar a la voluntad que la dirija. En el caso de México el gobierno, por su actividad, se divide en tres órganos principales llamados poderes, a saber el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, Gobierno que se encuentra regulado por la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 50, 80 y 94.

En relación a Estado, debemos destacar que tanto en el Derecho como en las Ciencias Políticas, el vocablo en trato conlleva las más distintas acepciones, por lo que, abarcaremos

una definición conceptual del mismo, la cual nos permite sostener que el Estado es la organización jurídica de una sociedad, conducida por un gobierno, en determinado territorio.

Para que un Estado esté en posibilidad de gestarse y constituirse, él mismo requiere de un poder que no reconozca ningún otro por encima de él o ningún otro que lo condicione dentro de sus límites especiales y personal de validez, es decir, el Estado naturalmente es soberano. Así, diremos que por soberanía se entiende la condición del que tiene un poder incuestionable y por encima de todo.

De lo anterior encontramos que el ente soberano tendrá dos facultades inherentes: la de autodeterminarse y la de autolimitarse. Por *autodeterminación* entendemos la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes (autonomía). Por *autolimitarse* significamos la capacidad de señalarse campos de acción, o bien, de imponerse sus propias competencias.

Habiendo resultado que la soberanía implica la capacidad de autodeterminarse y autolimitarse, conlleva la potestad de no ser cuestionado ni condicionado por nada superior. Resulta innegable que al menos en la acepción de un Estado de Derecho, soberana sólo puede ser la voluntad manifiesta en la máxima de las leyes. Esta característica esencial de un Estado se distingue por manifestarse a través de relaciones de igualdad o expresiones de independencia en el ámbito exterior o ante el derecho internacional y por medio de relaciones de supremacía en el ámbito interior o derecho nacional.

La soberanía consagrada en la Ley Suprema origen de todo estado, se manifiesta hacia el exterior como la expresión de voluntad de un Estado, en un plano de igualdad con los demás países, pero en el interior se destaca por implicar una norma incontrovertible por ser la base de todo el orden jurídico, en conclusión, el Estado resulta de una manifestación soberana que es la máxima de las leyes, siendo una característica Estatal integral, pero en su proyección, dependiendo las actividades

estatales, se presentará como una expresión de independencia o supremacía

De lo anunciado deviene que, para lograr el fin último del Estado, que lo es el bienestar colectivo o bien común, así como la convivencia de los entes que la conforman y, los de carácter exterior a su ámbito, se requiere de una organización especializada por funciones (aparato gubernamental), de otra forma quien conduciere el destino estatal, aunque apareciere como simple instrumento, con todas las atribuciones necesarias para conseguir el bienestar general, inevitablemente, se convertiría en absoluto, por lo que, para contrarrestar esa situación, se ha desarrollado una organización competencial de órganos de gobierno con un sistema de contrapeso, que corresponde lo que equivocadamente se define como *“división de poderes”* y no es otra, que una simple organización de las funciones de gobierno, creadas por el íntegro y único poder contenido en la Constitución.

Siguiendo esos lineamientos tenemos que el Estado Mexicano, para lograr alcanzar el fin por el cual fue creado, se encuentra conformado de la siguiente manera:

A).- Poder Ejecutivo.- El Ejecutivo Federal en México se conforma, únicamente, por el Presidente de la República (artículo 80 constitucional) y su función es la de promulgar las leyes, ejecutar las leyes o actos jurídicos obligatorios o resolver un conflicto entre partes, con carácter obligatorio para los individuos, pero sin ser un tercero imparcial.

La función ejecutiva o administrativa es por la que promulgan una ley; resultan en actos materiales encaminados a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto jurídico concreto, individualizado y obligatorio; aplican, con carácter obligatorio, una norma general a un caso concreto, pero sin que resuelvan un conflicto entre partes; o resuelven un conflicto entre partes, con carácter obligatorio para los involucrados, pero sin la intervención de un tercero imparcial. Esta función en México, se le atribuye, principalmente, al

Presidente de la República, en el ámbito federal; al gobernador, en la jurisdicción local y al ayuntamiento, en el espacio municipal.

B).- El Poder Legislativo.- La función legislativa consiste en crear las normas de Derecho. La función legislativa se atribuye primordialmente, en México, al Congreso de la Unión, el que se divide en una Cámara de Diputados y una de Senadores en la jurisdicción Federal y en las legislaturas locales, en los ámbitos local y municipal.

C).- El Poder Judicial.- La función jurisdiccional consiste en resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados. La función jurisdiccional, en el ámbito federal mexicano, se le atribuye esencialmente al Poder Judicial Federal, que se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Esta función, en las jurisdicciones local y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

municipal, respectivamente, corresponde al Poder Judicial Local y a los tribunales estatales o municipales.

2.- Estructura Interna de la Comunidad Europea

En otro orden de ideas, tenemos que la Comunidad Europea comprende todo el nuevo proceso integrador de las economías de Europa que como sabemos, es el más completo y ambicioso que existe, más sus miembros conservan su individualidad soberana. Algunos de los órganos ya existentes cambiaron de nombre y otros los conservan; así tenemos a las siguientes:

- a)** La Comisión Europea.
- b)** El Consejo de Ministros de la Unión Europea.
- c)** El parlamento Europeo.
- d)** El Consejo Europeo.
- e)** El Tribunal de Justicia.
- f)** El Tribunal de Cuentas.
- g)** El Comité Económico y Social.
- h)** El Comité de las Regiones.

a) La Comisión Europea

La Comisión Europea es el órgano ejecutivo de la Comunidad Europea y la representa formalmente. Vela por la correcta aplicación de los tratados y por el cumplimiento de las decisiones de las instituciones. Propone y ejecuta las políticas comunitarias a través de directivas y resoluciones que son adoptadas de forma colegiada y por mayoría simple.

Este organismo propone legislación y tiene poderes de investigación, asimismo puede ejercercitar recursos legales contra los estados miembros o contra las sociedades que violen la legislación de la comunidad. La Comisión Europea administra el presupuesto de la Comunidad Europea y representa a ésta en las negociaciones comerciales.

b) El Consejo de Ministros de la Comunidad Europea.

Es el órgano encargado de fijar las políticas concretas de la Comunidad Europea. Está integrado por los ministros de cada uno de los 15 países miembros. El Consejo decide sobre

la base de las proposiciones de la Comisión Europea y el lugar sede de reunión es Bruselas o Luxemburgo.

c) El parlamento Europeo.

El órgano legislativo más importante lo constituye el parlamento europeo que fue creado desde los *Tratados de París* pero formalizado en cuanto al papel comunitario general del *Tratado de Roma* del 25 de marzo de 1957 y ratificada su condición en el *Tratado de Bruselas* del 8 de abril de 1965.

Dicho órgano comunitario tiene un carácter de representación popular de todos los ciudadanos que conforman a la Comunidad Europea a partir de la decisión del Consejo del 26 de septiembre de 1976 que estableció una fórmula de sufragio universal, para entrar en vigor en el año de 1979. Se puede sostener que es de 1979, el órgano auténticamente producto de una elección de todos los ciudadanos de Europa.

d) El Consejo Europeo.

Es pertinente señalar que se trata de otro órgano cuya denominación es parecida a la del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea.

Los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Europea y el presidente de la comisión se reúnen al menos dos veces al año con el objetivo de estudiar las cuestiones mayores relativas al desarrollo interno y a la acción exterior de la comunidad. El consejo no puede legislar, pero sus conclusiones escritas sirven como impulso y orientación.

e) Tribunal de Justicia.

La Corte Europea de Justicia, con sede en Luxemburgo es de hecho la **Corte Suprema** de la Unión. Su función principal es hacer respetar la aplicación de los tratados de la Comunidad Europea.

Como institución judicial, dirige los conflictos, interpreta la legislación de la Comunidad Europea y estatuye sobre las cuestiones jurídicas relativas a los tratados de la comunidad que promueven las instituciones de ésta, los Estados miembros o los ciudadanos. Sus decretos tienen fuerza ejecutoria en toda la unión.

f) Tribunal de Cuentas.

Controla todas las actividades financieras de la comunidad y tiene poder para comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, incluso los que no están en el presupuesto anual.

Puede extender sus investigaciones a los estados miembros para las operaciones que éstos realizan por cuenta de la Comunidad Europea e incluso a terceros países beneficiarios de ayudas financieras comunitarias.

g) Comité Económico y Social.

Es un órgano consultivo plurilateral e interdisciplinario, compuesto por 189 representantes de los diferentes sectores

de la vida económica y social: productores, agricultores, comerciantes, profesionales y artesanos, entre otros.

Es una institución auxiliar del Consejo Europeo y de la Comisión para los Asuntos de la Comunidad Europea y de la EURATOM. Debe ser consultado obligatoriamente antes de adoptar decisiones y además puede emitir dictámenes por iniciativa propia.

h) Comité de las Regiones.

Dentro de la Comunidad Europea, la región más rica lo es seis veces más que la región más pobre. En 1986, con motivo de la ampliación de la Comunidad Europea a España y Portugal, se duplicó el número de personas que viven en regiones donde la renta individual no supera el 75% de la renta media comunitaria.

La política regional de la Comunidad Europea tiene seis objetivos: desarrollo de las regiones atrasadas, reconversión de las regiones industriales en declinación económica, lucha contra

el desempleo de larga duración e inserción profesional de los jóvenes, adaptación de las estructuras agrícolas y silvícolas, así como desarrollo de las zonas rurales.

Para lograr esos objetivos, el *Tratado de Maastricht* ha creado un comité de carácter consultivo integrado por los representantes de los entes regionales y locales denominados en lo sucesivo *Comités de las Regiones*.

3.5 Antecedentes comerciales de México y la Comunidad Europea

La información, conocimientos y antecedentes históricos de las relaciones comerciales que México tiene desde hace más de ciento cincuenta años con los Estados Unidos de América, no la tiene de ninguna forma con Europa, salvo casos particulares con algunos de los países miembros de la Comunidad Europea.

De inicio debemos saber que la Comunidad Europea no es una sola entidad sino que se trata de quince países de los

cuales once tienen un Producto Interno Bruto de los más grandes en el mundo y los cuatro restantes también son de dimensiones importantes.

"Desde una perspectiva histórica, las relaciones de México con la Comunidad Europea han estado influidas por factores políticos y económicos, de manera que esos mismos factores, especialmente el primero, estarán presentes en el eventual fortalecimiento de sus relaciones".²¹

Históricamente nuestra comunicación con Europa es antigua y nuestra historia esta ligada no sólo con España, sino con otros países europeos precisamente por este vínculo y otros diversos. Así resulta que Austria y la Bélgica flamenca cuentan con páginas de su pasado unidas a nuestra historia, cuando Carlos V gobernaba como soberano omnipotente al Imperio de los Hausburgo. Curiosamente con Austria y con Bélgica se volverían establecer relaciones comunes a mediados

²¹ MORALES PÉREZ, Eduardo, "México y la Unión Europea: Una visión de la política internacional". *El Mercado de Valores*, México, D.F. Año LVI, No. 8, Agosto, 1996. Pág. 28.

del siglo antepasado con otro emperador: Maximiliano de la misma familia real.

El México independiente tuvo poco que hacer frente a Europa. Las guerras intestinas y el enfrentamiento con los Estados Unidos, quien proclamó la Doctrina Monroe llevándola a sus últimas consecuencias, como sucedió al enfrentarse a España y apoderarse de Cuba o bien actuar en Filipinas contra la flota española en Cavite así como su presencia en Puerto Rico, imposibilitó promover una relación y vinculación amplia y profunda de negocios con los países de dicho continente.

Hubo desde luego, presencia constante de empresas europeas en ciertos renglones económicos en nuestro país como sucedió con los ingleses en las minas y en la banca; con los franceses en los textiles y en el comercio; con los españoles en servicios hoteleros, restaurantes y en esos sitios tan recordados refugio de los hombres amantes de la buena charla, comidas sabrosas y sobre todo, buenas bebidas en donde tal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como rezaban los letreros a la puerta de ingreso a las cantinas: "no se admiten mujeres, militares uniformados, ni boleros".

Las relaciones formales de la Comunidad de Estados Europeos con México se dividen en tres etapas principales. La primera inicia con el proceso por el cual se logró el primer acuerdo marco, firmado en julio de 1975, que formalizó las relaciones entre ambas partes. La segunda se da a partir de abril de 1991, cuando se firmó un nuevo acuerdo que sustituía al anterior. La tercera incluye las negociaciones que se llevaron a cabo para establecer el *Acuerdo de Asociación Económica y de Concertación Política*, hoy *Tratado de libre comercio entre México y la Unión Europea*.

1. Acuerdo de Comercio y Cooperación de septiembre de 1975.

Las relaciones de México con la Comunidad Europea se formalizan a partir de que se establecen las oficinas de México en Bruselas y se designa al representante oficial del gobierno ante esa agrupación en 1960. La delegación de la Comisión de



las Comunidades Europeas en México, fue inaugurada oficialmente el 22 de noviembre de 1989. A medida que las instituciones comunitarias se consolidaron para conducir sus objetivos multilaterales, las relaciones bilaterales requirieron de un marco jurídico apropiado. Así, en 1975 se suscribió un *Acuerdo de Comercio y Cooperación* con el propósito de acrecentar las relaciones económicas entre las dos partes, en especial las comerciales. En la negociación de los acuerdos las autoridades de las dos partes han estado influenciadas también por una serie de factores exógenos de naturaleza política y económica, que prevalecen sobre el interés comercial, como se explica a continuación con respecto al primer acuerdo de 1975:

- a) La economía mundial fue sacudida por la crisis monetaria y financiera internacional de agosto de 1971, ocasión en que Estados Unidos por sus inmensos desequilibrios comerciales pasó por alto los acuerdos internacionales. El 15 de agosto de 1971, el presidente de los Estados Unidos anunció la adopción de una serie de medidas internas e internacionales en el terreno económico, algunas de las cuales serían de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza temporal. Estas medidas, en gran parte, han sido las precursoras de los profundos cambios ocurridos recientemente en la economía mundial.

- b)** En octubre de 1973, se presenta otro fenómeno internacional que afectaría de manera sensible a la economía y el comercio mundiales, a saber, el embargo petrolero promovido por los países en desarrollo, productores y exportadores de esta materia prima, en contra de los países industriales de economía de mercado.

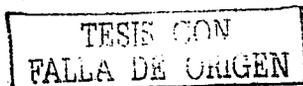
Naciones que de manera súbita enfrentaban el problema de la falta de suministro de petróleo crudo, materia fundamental para la actividad económica.

La alta dependencia a la importación de petróleo que en ese entonces tenía la Comunidad Europea y la potencialidad de México como productor y exportador de este energético, le dieron a nuestra nación una importancia de primer orden como fuente segura y confiable de abastecimiento. Adicionalmente, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

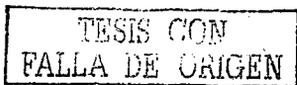
presentó un factor que favoreció a los intereses de los países industriales, toda vez que México había declinado formar parte de la *Organización de los Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP)*, pero al mismo tiempo respetaba el derecho de esos países por la defensa del recurso irrenovable, mostrando con ello una actitud de independencia.

- c) En el mes de septiembre de 1973, en Tokio Japón, se reunieron los representantes de 103 países, miembros y no miembros del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)*, en un evento internacional que marca oficialmente el comienzo de las negociaciones comerciales multilaterales de la "*Ronda Tokio*". Cabe señalar que no obstante haberse programado su conclusión para 1974 y 1975, éstas se prolongaron hasta diciembre de 1978. La Declaración Ministerial que fuera aprobada por unanimidad definió los principios y objetivos de la negociación. México participó sobre la base de los principios de la ventaja y



la obligación mutuas y la reciprocidad global y en el entendimiento de que se respetaría la "Cláusula de la Nación más favorecida".

México expresó formalmente su intención de participar en las citadas negociaciones, con la convicción de que éstas ofrecían la oportunidad de revisar los principios en que descansan las relaciones comerciales internacionales para alcanzar un orden económico más justo. En la consulta nacional que convocó el Ejecutivo Federal en 1979 y después en una reunión del gabinete económico de ese entonces se evaluaron los resultados de la consulta. En esa ocasión se reconoció que en los resultados de las negociaciones de la Ronda Tokio había aspectos que constituían ventajas para México, al mismo tiempo que otros presentaban limitaciones e incluso elementos negativos. En el balance global se determinó no ingresar al GATT, entre otras razones porque el país seguiría beneficiándose de la "Cláusula de la Nación más favorecida". Cabe recordar que México en esos años fue un país de dimensiones económicas importantes entre las naciones en



desarrollo, por lo que su decisión tuvo efectos en otras naciones. Se puede decir que los principios de su política exterior se acataban cabalmente.

De esta manera, el Acuerdo de Cooperación México – UE suscrito y en vigor en septiembre de 1975, estableció una Comisión Mixta como la instancia para ventilar todos los obstáculos que se oponían a un mayor intercambio comercial. Comisión que se reunió al menos en 5 ocasiones, (1975, 1976, 1979, 1983 y 1984). Las expectativas halagadoras que se crearon en ese momento se fueron diluyendo, en la medida en que los países industriales superaron la crisis de los elevados precios y la falta de suministro del petróleo. Además, México enfrentó una de sus más severas crisis financieras y económicas de su historia, crisis que tuvo un efecto multiplicador en la mayoría de los países en desarrollo con la llamada “crisis de la deuda externa”. Fue así como las reuniones de 1983 y 1984 se celebraron en un contexto desfavorable para el país, que estaba necesitado tanto de recursos financieros para su desarrollo, como de renegociar sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adeudos con los acreedores privados del exterior, en particular de las instituciones bancarias.

2. Acuerdo Marco de Cooperación de abril de 1991.

Los factores políticos y económicos que prevalecieron en la suscripción de este acuerdo fueron: Desde la perspectiva de los resultados de la "Ronda Tokio", que al no satisfacer los intereses de los países industriales, en especial los de Estados Unidos, éstos optaron por aplicar de manera unilateral derechos compensatorios en contra de las exportaciones de los países para contrarrestar en la mayoría de los casos prácticas comerciales desleales (dumping y subsidios). Sin embargo, la mayoría de esas medidas se aplicaron a los productos de exportación provenientes de los países en desarrollo. El período del llamado "proteccionismo comercial" alcanzó un auge considerable en la primera parte de la década de los ochenta, amenazando con provocar un colapso mundial similar al de la Gran Recesión Mundial de 1929 – 1932. Ya en esos años los países en desarrollo habían perdido influencia en el escenario internacional y México no fue la excepción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las razones que presumiblemente determinaron el fortalecimiento de la UE fueron factores de orden político y económico. Dentro de los primeros, se considera la necesidad de contar con un esquema de contención frente a la alianza de los países de economía centralmente planificada de Europa central y oriental. También influyó la política de apertura y reestructuración de Mikhail Gorbachev en la anterior Unión Soviética, dando a la UE una sólida oportunidad de acrecentar los vínculos económicos altamente deseados por las dos partes. Por cuanto a las razones económicas se estima fueron: el desafío que planteaba la creciente importancia de Japón y de los países asiáticos de reciente industrialización, así como de la República Popular China. Igualmente influyó que el 11 de diciembre de 1987, Estados Unidos y Canadá suscribieron un acuerdo de libre comercio, constituyéndose en la porción geográfica más importante del mundo en términos de la producción de bienes y servicios.

Frente a esta realidad, sólo queda afirmar que fueron factores políticos y económicos los que determinaron la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suscripción del nuevo instrumento jurídico México – Comunidad Europea, pero de ningún modo ha sido la acción de un solo país el factor decisivo en la suscripción del acuerdo de 1991. Un país como México no requiere de apadrinamiento, pero tampoco rechaza los apoyos desinteresados que le ofrecen otros países. Este punto es particularmente importante, porque se ha querido sugerir que España es el país clave para que prospere la idea de iniciar negociaciones con la UE.

3.6 Objetivos a alcanzar por parte del Estado Mexicano, en la celebración del Tratado Comercial firmado con la Comunidad Europea

El principio básico en el comercio internacional es lo que se llama "trato de nación más favorecida". Con los TLC'S lo que se hace es reservarse en ese tratamiento de nación más favorecida, para otorgar un mejor tratamiento a países que forman parte del acuerdo de libre comercio y no se extiende al resto del mundo, como obligaría la Legislación multilateral en la cual se basa la OMC (Organización Mundial de Comercio).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anteriormente, la inversión extranjera en México tenía toda una serie de exigencias en donde los inversionistas tenían que exportar una determinada cantidad de la producción, deberían de incorporar un determinado volumen o valor en su producción nacional. Eso ha desaparecido; se le da libertad a la inversión extranjera para que lleve a cabo su producción como lo desee, pero también hay reglas claras y esto no es unilateral, sino es bilateral; los inversionistas mexicanos que están presentes en Europa, también tienen esas garantías y seguridades.

La Comunidad Europea, es una gran entidad, con 1.6 billones de dólares que comercia al año de manera extra e intracomunitaria. Si sumáramos lo extracomunitario con lo intracomunitario, nos da un valor de 4.3 billones de dólares – billones entendido como millones de dólares, o sea, es una gran economía dado que se trata de una unión económica y monetaria.

Una característica muy especial de Europa a diferencia de México, es que nuestro país tiene concentrado su comercio en un 80% con Estados Unidos. Europa es un poco más sabia que México, tiene concentrado su comercio primeramente entre ella, después con Estados Unidos el 20%, después con Suiza y con Japón; Europa tiene una diversificación mucho mayor que la que tiene México.

Por lo anteriormente expuesto, es que México quiso negociar un TLC con Europa, justamente para diversificar su comercio, toda vez, que no podemos estar dependiendo de un solo cliente, como Estados Unidos, porque en cualquier momento de crisis o recesión en Estados Unidos impactaría directamente nuestro comercio, por eso es importante dirigirnos al mercado número uno, que es la Comunidad Europea.

La Comunidad Europea, a diferencia de Estados Unidos, tiene una visión diferente del mundo. Tiene un trato preferencial comercial con más de 100 países, mientras que Estados Unidos le da trato preferencial básicamente a Canadá, a Israel y a

México. De ahí en fuera, Estados Unidos no ha diversificado tanto su trato comercial preferencial como lo ha hecho la Comunidad Europea, las visiones son definitivamente distintas y por eso la negociación del TLC con la Unión Europea también fue distinta.

Como se ha dicho con anterioridad, un efecto evidente del acuerdo será disminuir la dependencia tanto económica como política, de los Estados Unidos, que si bien siempre ha existido, con la entrada en vigor del TLC se incrementó notablemente.

Según lo manifestado por la SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía), se obtendrán ventajas comerciales y económicas importantes como son:

- 1. Un mayor acceso a los mercados de ambas partes.**
- 2. Una diversificación y creación de comercio.**
- 3. Una mayor afluencia de inversión hacia actividades productivas.**

- 4. Una mayor transferencia de tecnología y conocimientos, en beneficio principalmente de pequeñas y medianas empresas.**
- 5. La formación de alianzas estratégicas y co -- inversiones; y**
- 6. La negociación del TLCUE consolidará a México como un centro estratégico para la realización de negocios, debido a su privilegiada ubicación geográfica con acceso preferencial a los mercados del Norte, Centro y Sudamérica.**

Capítulo 4

FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 47 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS CUALES EXCLUYEN AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU MODIFICACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

Antes de entrar al estudio sistemático del presente capítulo, se realizará, en primera instancia, una breve reseña de lo que se entiende por *fente jurídica*, así como la clasificación que de las fuentes jurídicas se hace en el derecho internacional privado, para, posteriormente, abordar el tema central de la investigación que nos ocupa.

La expresión fuente proviene del latín, "*fons, fontis*" que significa "manantial de agua que brota de la tierra" y aplicada metafóricamente a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas.

Respecto al origen de la norma jurídica, sus fuentes pueden clasificarse en reales, formales e históricas.

Son **fuentes formales** las maneras como se engendra la norma jurídica. Así la norma jurídica puede nacer bajo el aspecto de una ley, de una regla consuetudinaria, de una disposición jurisprudencial, de una opinión doctrinal, etcétera.

Las **fuentes reales** están constituidas por aquellos elementos metajurídicos que propician el contenido de las normas, de esta manera, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, culturales, etcétera, son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas, en otros términos, las fuentes reales nos permitirán conocer las razones que motivaron que a una hipótesis legal se le atribuyan determinadas consecuencias de derecho.

Aplicamos la denominación **fuentes históricas** a aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

A su vez, las fuentes formales pueden subclasificarse, desde un ángulo, en directas e indirectas y, desde ángulo diverso, en nacionales e internacionales.

Llámense **directas** a aquellas fuentes capaces de crear normas jurídicas sin requerir la autorización de otra fuente formal; por ejemplo, la ley. Por el contrario, son **indirectas** aquellas cuya posibilidad de creación de normas jurídicas obedece a que así lo determina otra fuente formal

Fuentes Nacionales

Son fuentes nacionales aquellas que hemos de localizar en el orden jurídico vigente en un solo país.

Las fuentes del derecho interno pueden ser de dos clases:

- a) Aquellas que cumplimentan obligaciones derivadas de normas internacionales; y,

- b) Aquellas desligadas totalmente de las normas jurídicas del derecho internacional.**

Entre las fuentes formales nacionales englobamos a la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

- a) *La ley.*** Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

- b) *La costumbre.*** La manera más espontánea de crear una norma jurídica es aquella en la que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta porque la considera obligatoria. A este fenómeno se le da el nombre de costumbre. Para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere de la reunión de los clásicos elementos objetivo y subjetivo. Elemento objetivo: "***inveterada consuetudo***" o sea, la práctica reiterada de una

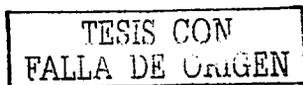
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducta; el elemento subjetivo: "***opinio juris seu necessitatis***", esto es, el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

c) La jurisprudencia. Esta fuente formal que consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional, también se halla estrechamente vinculada con la legislación en los países de derecho escrito en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal que la dote de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria

Fuentes Internacionales

Son fuentes internacionales aquellas maneras de crear normas jurídicas que obliguen a más de un Estado. El carácter internacional se lo da a una fuente, el hecho de que sea



susceptible de crear una norma jurídica cuya vigencia sea común a dos o más Estados.

Entre las fuentes formales internacionales, encontramos a los tratados.

4.1 Rango normativo de los Tratados Internacionales en México

A efecto de especificar el rango normativo que ocupa el tratado internacional, únicamente, por lo que respecta a nuestro sistema legal, es pertinente enfatizar el siguiente análisis:

Como se puede apreciar, entre la ley y el tratado existen semejanzas entre sí, de las cuales encontramos que, su cumplimiento es heterónimo, esto es, no depende de la voluntad del obligado su acatamiento; Los sujetos obligados pueden serlo tanto particulares como órganos del Estado; y, requieren su consignación en forma escrita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, entre los elementos que los diferencian destacan, por un lado, que la ley es heterónoma, el tratado es bilateral o plurilateral; La ley es interna, el tratado es internacional; y, la ley no engendra obligaciones más que para particulares y órganos del Estado; el tratado puede engendrar este tipo de obligaciones, pero las obligaciones principales que origina están dirigidas a Estados, o sea, a la persona jurídica estatal integral y no sólo a sus órganos.

En tal entendido, es pertinente precisar el contenido del artículo 133 de la Ley Suprema aplicable a toda la federación el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De la transcripción anterior, se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente

formal única de las normas jurídicas del derecho internacional; por otro lado y como consecuencia de lo anterior, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma establece.

Cabe mencionar que la doctrina internacional tradicionalmente ha explicado las relaciones entre las normas del derecho internacional con las del derecho interno a través de dos grandes grupos de teorías; la primera, es una actitud abierta (teoría monista) y la segunda, es una cerrada con respecto al derecho internacional (teoría dualista); La *teoría monista*, sustenta el punto de vista contrario y considera que el derecho interno y el derecho internacional no difieren: a) porque ambos regulan la conducta de los individuos de una comunidad; b) porque las normas jurídicas en ambos derechos son mandatos que obligan a sus destinatarios; y, c) porque las normas jurídicas de ambos derechos son manifestaciones de un solo concepto de derecho.

Por su parte la *teoría dualista*, establece la existencia de un doble orden jurídico: el interno y el internacional, basados en las diferencias entre ambos. Conforme a su concepción, el derecho interno y el derecho internacional difieren:

a) En sus fuentes; las internas pueden ser excepcionalmente unilaterales, las externas nunca son unilaterales;

b) En las relaciones que regulan: las internas regulan relaciones entre particulares, o entre órganos del Estado y particulares, las internas regulan relaciones entre órganos del Estado y particulares;

c) En la obligatoriedad de la norma: en el derecho interno la norma obliga por una imposición del poder soberano; en derecho internacional la norma obliga por la aceptación del Estado obligado;

d) En la desigual importancia de los tribunales: en derecho interno la jurisdicción es obligatoria; en derecho internacional la competencia del tribunal deriva del sometimiento voluntario del Estado;

●) En el aparato coactivo: en derecho interno el desacato a las normas produce el movimiento de órganos de ejecución que constriñen al cumplimiento de la conducta debida o a su sucedáneo; en derecho internacional el desacato a las normas jurídicas trae consigo sanciones imprecisas o permanece impune;

De esta forma, la Constitución mexicana adopta la tesis monista con la particularidad de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas y, en el entendido de que se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos de forma y fondo necesarios para la recepción de los tratados internacionales, es común que se clasifique la situación de la jerarquía de éstas normas en nuestro derecho interno; acatando tal tópico y, siguiendo el lineamiento de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual se ha manifestado en relación a tal interrogante, es de concluir que la Constitución es la norma

fundamental de cualquier otra disposición, conclusión a la que se arriba, no obstante el hecho de que el dispositivo transcrito señale que tales normas internacionales "... serán la Ley Suprema de toda la Unión"; pues de seguir una interpretación rígida de tal texto, se puede concluir que no sólo la Carta Magna es la suprema; no obstante ello, aquel lineamiento deviene limitativo y no extensivo, dado que, en primer término, debemos tomar en consideración que, las leyes en nuestro sistema emanan de la Constitución, las cuales deben ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema; ahora bien, el problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, dentro de ellas destacan las siguientes: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de "*leyes constitucionales*", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante esta diversidad de criterios, nuestra Suprema Corte ha determinado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local; esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados.

Otra consideración importante para adoptar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato

expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133, nos lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía.

Por tanto, es de concluirse que dentro de nuestro sistema jurídico se encuentra jerárquicamente en primer término, nuestra Constitución Política, inmediatamente después los tratados internacionales y, en tercer plano, se ubican las Leyes Federales, así como las normas locales.

Al respecto, pertinente resulta, en apoyo a lo anterior, lo expuesto en la tesis de jurisprudencia P. LXXVII/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo: X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 46, que cita:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..."* parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera la jerarquía superior abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los tratados, cuando están de acuerdo con la misma, son ley suprema por debajo de la Ley Fundamental y los jueces de los estados están obligados a preferirlos aun en contra de lo que dispongan sus propias leyes.

4.3 Obligatoriedad de los Tratados Internacionales

A efecto de tener un mejor panorama del presente capítulo, es conveniente analizar la fracción I, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que concede al Senado la facultad exclusiva de *"aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras."*

Como se sabe, en la celebración de tratados internacionales existen tres momentos principales:

- a) La transacción;
- b) La firma que realiza el ejecutivo; y,
- c) La ratificación que después hace el Senado; en otras palabras, dicha celebración se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades como son la del Presidente y la del Senado.

En el derecho interno se trata de un acto único, aunque complejo, que a su vez es un acto internacional en la esfera del derecho de gentes.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes de los jefes de Estado, culminan en la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia del mandato civil los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el mandato concluido.

Así, la ratificación reviste el carácter de aprobación solemne y definitiva del Estado interesado al convenio celebrado y significa en el caso de México la aprobación que hace del convenio la representación de las entidades federativas y no la población.

Dicho en otras palabras y a efecto de explicar más ampliamente lo anterior, conviene precisar que, de acuerdo con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133 Constitucional, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión *"la Ley Suprema de toda la Unión"*, es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado; el requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

En lo tocante con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, al que doctrinariamente se le denomina, se describen dos procedimientos: el **ordinario**, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etcétera) y el **especial**, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y el procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional, sin embargo, en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular.

Recapitulando, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante. La adaptación (también por remisión) del derecho internacional convencional, requiere de un acto ad hoc, dicho acto es la orden de ejecución, que consiste en la

manifestación de la voluntad de que el tratado sea cumplido, aplicado en el interior del Estado; esta orden se expresa en fórmulas como: "*para su debida observancia...*" que acompañan la reproducción del tratado, regularmente la orden de ejecución está contenida en un decreto o en una ley, de tal suerte que precede a la entrada en vigor del tratado, entrada que según su naturaleza, se verificará en el momento del cambio de los instrumentos de ratificación o del depósito de un cierto número de ratificaciones, de acuerdo con lo explicado, en capítulos anteriores.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, debe ahora destacarse que los tratados internacionales en que interviene el Estado mexicano deben ser celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado de la República, como lo establecen los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Federal, que dicen:

*"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:
"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al*

Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

"...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Los anteriores preceptos constitucionales, son complementados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; adoptado en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, dado que en dicha convención se establecen a detalle las reglas que en materia de tratados internacionales han adoptado diversos países del mundo que se han adherido a dicha convención, de la que es

parte el Estado mexicano, donde en el artículo 7, punto 2, inciso a) anteriormente descrito, se hace extensiva la facultad de celebrar convenios o tratados internacionales, además de los jefes de Estado o de Gobierno, a los ministros de relaciones exteriores.

De lo anterior se desprende que los actos de aplicación contenidos en los tratados internacionales, por mandato expreso de la Constitución, estará vigente en México si cumple con los extremos previstos en el multicitado artículo 133 de la Ley Suprema mencionada en líneas precedentes.

La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que *"estén de acuerdo con la misma ..."*, la expresión por sí misma resulta poco afortunada, sin embargo, la teleología de la norma, parte de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es, que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales; sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo

que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México, puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho, en este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata.

Con la finalidad de ilustrar los razonamientos esgrimidos con anterioridad y como se ha enfatizado con antelación, el Estado mexicano es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. En efecto, la Convención de Viena contiene varios preceptos que aclaran la posición de la comunidad internacional frente al conflicto entre una norma de derecho internacional

convencional y el derecho interno de un Estado determinado;
entre los artículos más importantes sobre el particular destacan:

"Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Sección 1. Observancia de los tratados.

Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. ...

Parte V. Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados...

Sección 2. Nulidad de los tratados.

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe ..."

Como se puede apreciar de los artículos transcritos, la Convención de Viena acepta en principio la tesis monista-internacionalista, sin embargo, acepta una excepción consistente en violación a disposiciones de importancia

fundamental, tal es el caso evidentemente de las normas constitucionales.

De lo expuesto se concluye que los compromisos internacionales celebrados por nuestro país, al haber sido firmado *ad referendum* y aprobado por el Senado de la República, obliga al Estado mexicano a lo expresamente pactado, si se toma en consideración que el o los tratados suscritos en esos términos tiene ese alcance legal, el cual deriva tanto de la legislación interna (artículo 133 de la Constitución Federal) como de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Conviene precisar para abundar a lo antes expuesto, lo señalado en la tesis visible a página 163, Tomo: 193-198 Primera Parte, Séptima Epoca, Fuente al Semanario Judicial de la Federación, que manifiesta:

“TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS. Este Tribunal en Pleno ha resuelto que no

es necesario que los actos legislativos, como materialmente lo son los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas, estén expresamente fundados y motivados, pues basta con que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para expedirlos. Al respecto debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal en Pleno, que aparece publicada en las páginas 312 y 313 de la Primera Parte del Informe de 1984, bajo el rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".

Así como la diversa tesis consultable en la página 1883, Tomo, CXX, Quinta Epoca, Fuente al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dispone:

"TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. *Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica."*

En el mismo sentido, conviene señalar las siguientes tesis

"TRATADOS, FUERZA DE LOS.- *Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país.*

Precedente: Amparo administrativo en revisión 9792/49.

Manuel E. Conde. 26 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos." (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIV, pág. 1584), y

"TRATADOS INTERNACIONALES.- La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados."

Precedente: Tomo VI, pág. 43. Incidente. Gordon Ben. 6 de enero de 1920." (Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, pág. 43).

4.4. FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL ARTÍCULO 47 DEL TRATADO EL LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA, LAS CUALES EXCLUYEN AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU MODIFICACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

El tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea, es el reflejo de una negociación inconclusa, toda vez que impone facultades supremas y discrecionales para los representantes de México en el Consejo Conjunto del tratado, que a partir de acuerdos posteriores de éste pretendan modificar el tratado, con esto, el Ejecutivo transgrede el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 47 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea establece:

“El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes. - - - Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos partes”.

De lo anterior y como se ha venido manifestado en el presente estudio, el tratado internacional es regido por las normas de derecho internacional y en que el mismo es celebrado por sujetos de derecho internacional, que son en primer lugar los Estados. Nada tiene que ver que en su nombre tengan o no la denominación de tratado con que dejen de serlo, si cumplen con esas características.

Es muy importante destacar que los tratados se rigen por las normas de derecho internacional pero en México el derecho internacional no esta por encima de la Norma Fundamental que nos rige.

Como ya hemos señalado, los tratados internacionales sólo obligan si no contradicen la Constitución.

La Constitución y la jurisprudencia son claras en el sentido de que los tratados internacionales sólo obligan si están de acuerdo con la Constitución de la República y son aprobados por el Senado.

Ya vimos que el artículo 133 dice claramente que los tratados internacionales serán ley suprema para los Estados de la Unión siempre que estén de acuerdo con la misma y se celebren por el Presidente de la República y sean aprobados por el Senado.

Robustece lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala, visible en la página 1639, Quinta Epoca, Tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 113 de nuestra Constitución, previene que: “.. la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se

celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución o leyes de los Estados.”. Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también está de acuerdo, es que la locución “y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma”, se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que “estén de acuerdo con la misma”. Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el presidente del a República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.”

En ese sentido subrayamos: diga lo que diga el texto del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea, las modificaciones que a éste haga el Consejo Conjunto sólo serán obligatorias si las ratifica el Senado.

Ahora bien, el artículo 89, fracción X de la propia Constitución al definir las facultades y obligaciones del Presidente, le otorga el monopolio de las negociaciones internacionales. Existe, sin embargo, otro precepto constitucional que hay que tomar en consideración para garantizar una correcta interpretación del proceso Legislativo

Constitucional a que están sujetos los tratados internacionales, se trata del artículo 72 inciso f) que versa:

“... En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Es verdad que los tratados no son leyes en términos estrictos y formales, pero si tienen los atributos de éstas en cuanto se hacen obligatorias para todos los Estados de la Unión. El principio de seguridad jurídica para garantizar los derechos de los gobernados exige que los tratados se ajusten por analogía al artículo 72 inciso f), en el sentido de que, cualquier modificación a un tratado internacional debe ser ratificado por el Senado.

Es decir, el titular del Poder Ejecutivo, y con ello sus representantes (Secretario de Relaciones Exteriores, artículo 28 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal) en el Consejo Conjunto, está facultado constitucionalmente para celebrar todo tipo de convenciones o tratados internacionales, pero los deberá someter a ratificación del Senado de la

República para hacerlos vinculantes y, como se desprende del artículo 72 fracción f) que acabamos de citar, cualquier modificación tendrá que someterse de nuevo al nuevo Senado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, visible en la página 1883, Quinta época, Tomo CXX del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. Todo tratado o convención celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica".

Atento a lo anterior, como se ha venido manifestando, el Ejecutivo Federal, en la celebración del tratado de libre comercio que nos ocupa, al consentir el contenido del artículo 47 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Estado Mexicano y la Comunidad Europea, viola el principio de división de poderes contemplado en el artículo 49 de nuestra Norma Fundamental, el cual dispone lo siguiente.

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Antes de abordar el estudio del artículo antes transcrito conviene precisar que el principio de división de poderes, significa, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro lado, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que por su contenido y su jerarquía deban corresponderles.

Ahora bien, se considera que el Ejecutivo federal violenta tal principio en atención a que, de una interpretación sistemática del dispositivo en mención, se advierte, que en lo concerniente a nuestro país, tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estos tres

poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Esta división de poderes no fue realizada por el Constituyente en términos teóricos o doctrinales, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en tres especies de funciones, como se manifiesta, la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la judicial.

Resulta patente que, en el propio texto constitucional se reservó a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica en el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Gobierno y de Estado en nuestro sistema constitucional.

Así se explica, incluso, que en el propio artículo 49 se señalara que ninguno de esos poderes podrían reunirse en una sola persona, ni que el Legislativo podría depositarse en un individuo, todo ello, con el fin de evitar que las atribuciones de mayor jerarquía de esos poderes recayeran en la persona del referido jefe del Ejecutivo, único poder depositado constitucionalmente en un solo individuo, con el fin de evitar que se reiteraran las prácticas del pasado que concentraban el ejercicio del poder.

Así, tratándose de la facultad para emitir actos formalmente legislativos se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos del artículo 29 constitucional, es decir, cuando se suspendieran las garantías individuales, así como también lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, mismo que refiere a aspectos arancelario y no arancelario.

De lo anterior, se puede apreciar que el alcance del artículo 49 de la Norma Fundamental otorga dos excepciones al

principio que se analiza consistente en que, el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, señalándose que además de la hipótesis prevista en el artículo 29 de la Carta Magna, para el caso de suspensión de garantías, el presidente de la República se tornaría en depositario del Poder Legislativo cuando el Congreso de la Unión lo facultara para emitir disposiciones de carácter general en materia arancelaria y no arancelaria, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, es decir, que conforme al numeral en comento los actos formalmente legislativos que al tenor de la Constitución General de la República corresponde emitir al mencionado Congreso no pueden emanar de una autoridad diversa a éste, salvo los dos casos de excepción en los que el titular del Ejecutivo de la Unión puede emitir disposiciones de observancia general con la jerarquía constitucional que asiste a una ley del Congreso de la Unión.

En el entendido de lo señalado y, en cuanto a los tratados internacionales, como se ha analizado en apartados que anteceden, la validez en el orden jurídico nacional de los

celebrados por el presidente de la República está sujeta a su ratificación por parte del Senado de la República, por tanto, si este no contraviene disposiciones constitucionales, las obligaciones y leyes emanadas del mismo se considera ley suprema conforme al rango normativo que a dichos tratados se confiere en nuestro derecho positivo

Consecuentemente, si dentro del tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea en su artículo 47, párrafo segundo, impone a los representantes de México en el Consejo Conjunto del tratado, que a partir de acuerdos posteriores de éste, se modifique el contenido del tratado; el establecimiento de esas facultades conlleva la emisión de disposiciones de observancia general y de acatamiento obligatorio por parte de la federación, de las entidades que la conforman, así como de sus subordinados.

Siendo inconcuso que conforme en lo establecido en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales en que interviene el Estado

mexicano deben ser celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado de la República, en estas condiciones el Presidente de la República al aprobar, a través de sus representantes en el consejo conjunto, las modificaciones que se hagan al citado tratado internacional, las cuales resultan encaminadas al debido cumplimiento y ejecución del referido instrumento, se confiere atribuciones que por mandato constitucional no entran en su rango de competencia ni atribuciones, dando con ello que se reúnan dos poderes en un mismo individuo, transgrediendo de tal manera el principio de legalidad, esencial en todo régimen de Constitución rígida como es el caso del nuestro, conforme al cual, los órganos de poder no tienen sino las facultades que expresa y por lo tanto, limitativamente, les otorga la Constitución, dando con ello la violación al principio de división de poderes que contempla el artículo 49 de nuestra Carta Fundamental.

CONCLUSIONES

a) Es bien sabido que la participación del Estado es irremplazable en la conducción de la integración económica que tenga como objetivo la promoción del desarrollo económico nacional y, como consecuencia de ello, un mejor reparto en la riqueza, en la justicia social de los entes que lo integran, de la sustentabilidad, así como la búsqueda de equidad entre regiones y grupos sociales; por tanto, el Estado democrático debe ser un instrumento de la sociedad para enfrentar los problema económicos y sociales que el mercado no puede resolver.

b) Es un hecho que la inversión extranjera directa es una herramienta fundamental a que los países en vías de desarrollo, como es el caso del nuestro tienen que recurrir, debido a los innumerables beneficios que la misma acarrea. La inversión extranjera directa tiende ubicarse mayoritariamente en la rama de los servicios y, en particular, en la banca, los seguros, la publicidad, las cadenas de tiendas de autoservicios y las

telecomunicaciones, independientemente de que sean compañías del sector terciario o no, las que efectúan dichas inversiones directas en el extranjero; una consecuencia que nuestro país y como muchos otros en similitud de condiciones, dependa o sustente su desarrollo económico en este tipo de inversiones, en mi particular opinión, se debe a que los capitales nacionales en manos de un determinado sector social, se encuentra inactivo, esto es, los sujetos o entes nacionales que tienen o se encuentran en la posibilidad de invertir en nuestro país no arriesgan por ignorancia su capital, que quiere decir, nuestro país es inimaginablemente rico, no hemos sido capaces de mirar los trabajos que nosotros mismos elaboramos, en pocas palabras en mercadotecnia, dado que la finalidad de ellos se destina o enfoca a otros aspectos; ejemplo de lo anterior, se me ocurre, un diputado, un secretario de estado, un senador, que dada su posición en el ámbito político le da la oportunidad, le da la posibilidad de enrolarse con todos y cada uno de los niveles sociales que componen nuestra sociedad, por lo que, si ese funcionario posee visión

emprendedora y realmente quiere servir a su país (y no enfrascarse en acuerdos políticos estériles que realmente benefician únicamente a unos cuantos), puede utilizar esas relaciones para enrolarse en actividades comerciales, e integrar su propia empresa, la cual originaría la elaboración de productos y, para esa elaboración, se necesita mano de obra e infraestructura, esto es, se inicia una cadena de consumo, que a la larga y si se da de manera reiterada este supuesto, real y no utópico, podríamos pensar en competir con cualquier potencia productora.

c) Ahora bien, el objetivo primordial de México en negociar un tratado de libre comercio con Europa, justamente fue para diversificar su comercio, ya que no podemos estar dependiendo de un solo cliente, que es Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que en cualquier momento de recesión en Estados Unidos de Norteamérica, impactaría directamente nuestro comercio, como hemos visto en los últimos acontecimientos, por eso resulta de gran importancia tener una proyección hacia un mercado que representa el

número uno a nivel mundial y es precisamente la Unión Europea, sin embargo y siendo realistas, no en las condiciones en las que nos encontramos.

d) La presente investigación, lleva por un lado a llenar el vacío que significa la falta de estudios analíticos sobre las relaciones de México con la Unión Europea, elaborados desde la perspectiva mexicana y, por el otro, proporcionar una respuesta a las interrogantes que con frecuencia como sociedad mexicana nos formulamos sobre las ventajas e inconvenientes de incursionar a un nuevo proceso sustancial de negociaciones con los europeos y, algo muy importante en el respeto de la legalidad en esas negociaciones.

e) Por lo anterior y retomando el tema, los tratados internacionales, cualquiera que sea el área o alcance que traten, no pueden negociarse con base en lo que piensan los gobernantes, sino apegarse totalmente a nuestra Constitución que, a pesar de tantas modificaciones, sigue encomendando un Estado garante y responsable de un proyecto nacional con justicia social.

f) Bueno, como se ha visto, la celebración de los tratados, en nuestro sistema político y legal, deben ser celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado de la República, en estas condiciones el Presidente de la República al aprobar, a través de sus representantes en el consejo conjunto, las modificaciones que se hagan al citado tratado internacional, las cuales resultan encaminadas al debido cumplimiento y ejecución del referido instrumento, se confiere atribuciones que por mandato constitucional no entran en su rango de competencia ni atribuciones, estas son la de legislador, dando con ello que se reúnan dos poderes en un mismo individuo, transgrediendo de tal manera el principio de legalidad, esencial en todo régimen de Constitución rígida como es el caso del nuestro, por tanto, deberán cambiar las leyes, siempre y cuando sean en beneficio de la colectividad o bien, cumplir con lo que establece la misma.

Bibliografía

1. GRANILLO GÓMEZ, Moises. **Breve Historia de las Doctrinas Económicas** 22ª edición, Esfinge Editores, Naucalpan, Estado de México 2001. Pag. 44.
2. AGUILAR M., Alonso. **El capital extranjero en México.** 1ª edición, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1986
1. HOBSBAWN, Erick. **En torno a los orígenes de la Revolución Industrial.** 20ª edición, Siglo XXI editores, México, 1988. Pág. 93.
2. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. **El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México.** Editorial Themis, México 1990
3. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. **La intervención del estado en la economía,** México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades 1986
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado.** Editorial Porrúa, 13ª edición, México 1999
5. ASHTON T., S. **La revolución industrial.** México, Fondo de Cultura Económica, 1950
6. BARRERA GRAF, Jorge. **La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México.** Preimprensa. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981
7. BETETA MARIO, Ramón. **Tres aspectos del desarrollo económico de México; la revolución mexicana; marco institucional del desarrollo económico en México; las inversiones extranjeras, factor complementario del financiamiento del desarrollo.** México, Publicaciones Especiales, 1963

8. WIONCZEK, Miguel S. **El nacionalismo mexicano y la inversión extranjera**. 4ª edición, Siglo XXI editores, México 1977. Pág. 17.
9. HANSEN D., Roger. **La política del desarrollo mexicano**. Siglo XXI editores, México 1980
10. Instituto de Relaciones Europea-Latinoamericanas. **La unión europea y México; una nueva relación política y económica**, Madrid, España, Instituto de relaciones Europea-Latinoamericanas, 1997
11. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. **El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1969
12. México, Secretaria de Comercio y Fomento Industrial. **Tratado de libre comercio; México, unión europea**, México, Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, 2000
13. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado**. Oxford, University Pres 2000
14. SÁNCHEZ NAVARRO, Juan. **Ensayo sobre una política de inversión extranjera en México**. 2da Edición, México C.O.N.C.A.N.A.C.O. 1956
15. ZAMORA, Francisco. **Tratado de teoría económica**, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984
16. ZORRILLA, Luis G.. **Relaciones políticas, económicas, y sociales de México con el extranjero**, México, Talleres de Offset Universal, 1993-1994

Econografía

1. Padua Mejía, Eugenia. "México en la dinámica del caos; ¿La Unión Europea, una alternativa a América del Norte?" **Revista Sociología del Derecho**, número 2, 1996
2. PÉREZ HERRERA, Pedro. "Las relaciones económicas México-Unión Europea". **Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México**, volumen LII, Enero-Febrero, 1997
3. ALONSO APARICIO, Joaquín, "Breve análisis de los instrumentos jurídicos relativos a las relaciones comerciales bilaterales y del acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la Unión Europea". **Revista IURIS**, NÚMERO 19, 1998, México, Distrito Federal
4. Gómez García, Arnulfo. "Saldos del T.L.C.A.N. y nexos económicos de México con la Unión Europea" **Revista Comercio Exterior**, volumen 48 número 11, noviembre 1998, México Distrito Federal
5. Mateo Venturini, Fernando de. "Negociaciones comerciales entre Mexico y la Union Europea" **Revista del Senado de la República**, volumen 4, número 12, julio-septiembre 1998
6. Chacon María. "Relaciones económicas entre México y la Unión Europea evolución reciente". **Revista mexicana de política exterior**, novena época, número 49, invierno 1995-1996, México
7. Gómez, Arnulfo R. "Las relaciones económicas de México con la Unión Europea". **Comercio Exterior**, volumen 49, número 11, noviembre 1999, México
8. Morales Pérez, Eduardo. "México y la Unión Europea: una nueva visión de la política internacional". **El mercado de valores**, año LVI, número 8, agosto de 1996

Legislación

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2. Tratado de libre comercio celebrado entre México y la Unión Europea**
- 3. Ley de inversión extranjera**
- 4. Ley sobre celebración de tratados**
- 5. Ley orgánica de la administración pública federal**